

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lit
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios par-
 ticulares..... 1,25 » »
 EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial		Sección de Anuncios Oficiales	
Gobierno civil de Santander.		Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro	1349
Circular n.º 203. Disponiendo sean reali- zados los servicios de comprobación y contrastación de pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal los días 2 al 20 del próximo mes de enero	1348	Federación de Pósitos, Gremios y Cofra- días de Pescadores de Cantabria.-San- tander	1351
Diputación provincial de Santander		Distrito Minero de Santander	1352
Convocatoria para cubrir por concurso de méritos una plaza de médico in- terno del Jardín de la Infancia	1348	Servicio Nacional del Trigo	1353
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Jefatura Agronómica de Santander	1353
Ministerio de la Gobernación		Distrito Forestal de Santander	1356
Orden por la que se dictan normas para el cumplimiento de la Ley de 8 del mismo mes	1349	Sección de Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	1377
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Cartes, Peñarrubia, San Vicente de la Barquera, Argoños y Ramales	1377
		Administración de la Imprenta y "Bo- letín Oficial"	1378

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 203

Servicio de pesas y medidas

Habiéndose de proceder a la comprobación y contrastación de los aparatos de pesar, pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal, durante el año 1942, de acuerdo con el señor ingeniero jefe de Industria de esta provincia, dispongo que dichos servicios sean realizados todos los días laborables, desde el 2 hasta el 20 del próximo mes de enero, en la oficina afecta a esta Delegación, sita en la calle de Guevara, número 1 (edificio del Parque de Bomberos municipales), de nueve a trece, con el fin de que, durante dichos días y horas, puedan concurrir los comerciantes e industriales, a cuyo efecto, el señor alcalde lo hará saber por los medios de costumbre.

En el resto de los Ayuntamientos de este partido y en los demás de esta provincia se verificarán las operaciones de comprobación y contrastación en los días y horas que señale el señor ingeniero jefe de la Delegación de Industria.

A la referida comprobación, que es anual, están sometidos todos los aparatos de pesar, pesas y medidas, que posean los establecimientos industriales o de comercio, de cualesquiera especie, como almacenes, mercados, tiendas, fábricas, depósitos, talleres, bancos, etcétera, y, en genera, todos aquellos en que se compre, venda o haga uso de pesas y medidas.

Por los señores alcaldes no se permitirá la apertura de establecimientos mientras no se hallen contrastados sus aparatos de pesar, a cuyo efecto, deberán presentar los interesados, en las respectivas Alcaldías, certificado de esta Delegación en que así se haga constar.

Recuerdo a todas las Autoridades de esta provincia la obligación que tienen de prestar auxilio eficaz al personal de la Delegación de Industria encargado de este servicio, con el fin de que puedan dar al mismo el más exacto cumplimiento.

Santander, 16 de diciembre de 1941. 2403

EL GOBERNADOR CIVIL
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Convocatoria para cubrir por concurso de méritos una plaza de médico interno del Jardín de la Infancia

Esta Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 10 del actual, acordó convocar el oportuno concurso de méritos para proveer una plaza de médico interno del Jardín de la Infancia, a las órdenes directas del médico-jefe del citado Establecimiento benéfico, creada en virtud de acuerdo adoptado por la Corporación el día 23 de julio último, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. La duración en el desempeño del cargo será de dos años, prorrogables, como máximo, por otro, sin que por ningún motivo el agraciado con el nombramiento pueda continuar en el servicio una vez transcurrido dicho plazo.

Segunda. El médico interno no tendrá asignados

suelo ni gratificación de ninguna clase en metálico; pero la excelentísima Diputación provincial le proporcionará alojamiento, manutención y ropa limpia, dentro de la Institución, mientras ejerza el cargo.

Tercera. El desempeño de esta plaza no dará derecho alguno al interesado para el ulterior ejercicio de cargos médicos dependientes de la Diputación, y de ningún modo podrá aquél pasar a formar parte de la plantilla de personal de la misma, si no es mediante el correspondiente concurso-oposición, en el cual, sin embargo, podrá presentarse, como mérito, la posesión del diploma de médico interno del Jardín de la Infancia de Santander, con la misma categoría que otros títulos semejantes que se alegasen por los demás aspirantes, aun cuando hayan sido otorgados por distintas Instituciones o Centros académicos.

Cuarta. Transcurrido el indicado plazo mínimo de dos años, se entregará al interesado el título o diploma de médico interno del Jardín de la Infancia de Santander, en el que se acreditará la labor médica y científica por él realizada, cuyo documento irá autorizado por el médico director y con el visto bueno de la presidencia de la Comisión Gestora provincial.

Quinta. Por faltas cometidas en el desempeño del cargo, y a propuesta de la Dirección del Establecimiento, la Comisión Gestora podrá acordar el inmediato cese del interesado, o imponerle la sanción que crea pertinente.

Sexta. Podrán optar a este concurso todos aquellos que, habiendo terminado la carrera de Medicina y lo acrediten con el correspondiente título o, en su defecto, certificado oficial de estudios, reúnan, además, cualquiera de las condiciones que a continuación se determinan:

- 1.^a Haber nacido en la provincia de Santander.
- 2.^a Ser vecinos o domiciliados en cualquier municipio de la misma, siempre que lleven dos y cuatro años de vecindad o domicilio, respectivamente; y
- 3.^a Los que, sin reunir ninguna de las anteriores condiciones, formen parte de familias de reconocido arraigo en la provincia de Santander y probado amor a La Montaña, a juicio de la Comisión Gestora.

Cualquiera de las condiciones 1.^a o 3.^a darán preferencia en el nombramiento sobre los que alegaren estar comprendidos dentro de la 2.^a condición.

Séptima. Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, a la presidencia de la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación provincial, presentándolas en las oficinas del Registro general de esta Corporación, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Octava. A la solicitud se acompañarán, además del citado título o certificado de estudios, los documentos que acrediten los méritos de índole técnica, de carácter político y de servicios militares prestados a la Patria por los interesados en la Gloriosa Cruzada—siendo todos estos méritos apreciados, en conjunto, por la Comisión Gestora, que concederá la prioridad de ellos, a los efectos del concurso, en la forma que crea más pertinente—y certificaciones expedidas por la respectiva Alcaldía, referentes a la vecindad o domicilio de los aspirantes.

Los que, sin ser vecinos ni domiciliados en la provincia de Santander, se creyeran, sin embargo, con fa-

cultad de acudir al concurso, por estimarse comprendidos dentro de la condición 3.^a de la base sexta, aportarán las pruebas que juzgaren más convenientes, a fin de demostrar su pretendido derecho.

Santander, 16 de diciembre de 1941.—El presidente, F. de Nardiz.—P. A. de la C. G. P., el secretario, Luis Herrera.

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilustrísimo señor: Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Ley de 8 de noviembre de 1941 reorganizando el Parque Móvil de Ministerios civiles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por el personal de Agentes Auxiliares Conductores, Jefes de Talleres, Encargados de Sección y Oficiales de Primera, así como los Conductores procedentes de otros Departamentos Ministeriales que pasaron a depender del Parque en virtud de la Ley de 1.º de agosto de 1935 y Decreto de 28 de septiembre del mismo año, que se considere con derecho y aptitud y pretenda ingresar en el Cuerpo de Obreros y Conductores del Parque Móvil que se crea en la referida Ley, lo solicite mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios civiles, acompañada de la documentación siguiente:

a) Los Agentes Auxiliares Conductores, declaración jurada de su categoría actual, fecha de ingreso en el Cuerpo, edad, plantilla en que prestan servicio y resultado del expediente de depuración, así como instancia dirigida al excelentísimo señor Director general de Seguridad renunciando a pasar a la Escala Subalterna del Cuerpo General de Policía.

b) Los Jefes de Talleres, Encargados de Talleres o Sección y Oficiales de Primera, certificación del acta de nacimiento legalizada, certificación de carecer de antecedentes penales, certificación de buena conducta y de afección al Movimiento Nacional y declaración jurada de no haber sido expulsado de Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

c) Los Conductores procedentes de Departamentos Ministeriales, agregados al Parque Móvil en virtud de las disposiciones citadas, presentarán la documentación que se expresa en el apartado anterior y certificación del resultado de su depuración, debiendo hallarse, además, incluidos en la Orden de 24 de enero de 1936 ("Gaceta" del 31) y figurar en la relación publicada con la misma, exceptuándose de este personal el correspondiente a los servicios dependientes de Obras Públicas que, por Decreto de 25 de abril de 1936 ("Gaceta" del 26), dejó de pertenecer al Parque Móvil de Ministerios Civiles.

d) El personal que, creyéndose comprendido en el apartado c), no figure en la relación mencionada deberá demostrar documentalmente que en la fecha de publicación del Decreto de 28 de sep-

tiembre de 1935 prestaba servicio como mecánico o conductor en alguno de los Centros u Organismos cuyos servicios pasaron a depender del Parque Móvil y las causas por las que no fuere incluido en la relación expresada, sometiéndose a acuerdo de la Junta de Gobierno del Parque Móvil la procedencia del derecho a considerarle comprendido en el apartado anterior.

2.º Las instancias, acompañadas de la documentación correspondiente, se cursarán por intermedio de los Jefes de los respectivos servicios, quienes informarán acerca de la conducta pública y privada, competencia y diligencia en el servicio de los interesados, enviándolas a los Jefes de los Parques Regionales, los que, a su vez, las remitirán a la Sección de Personal del Parque Móvil de Ministerios Civiles, en la que deberán hallarse antes del día 20 de diciembre próximo, acompañando relación de las que remiten.

3.º El personal de Agentes Auxiliares Conductores que deba examinarse para pasar al Cuerpo General de Policía y resultare desaprobado, podrá presentar instancia solicitando su ingreso en el Cuerpo de Obreros y Conductores del Parque Móvil en el plazo de diez días, a partir de la fecha de su desaprobación.

4.º Antes de verificar el acoplamiento al Escalafón del personal que resulte idóneo, para ser admitido se le someterá a reconocimiento facultativo que pruebe que se hallan exentos de enfermedad o lesión que les impida el normal ejercicio de sus funciones.

5.º Por la Junta de Gobierno del Parque Móvil, con el asesoramiento del Jefe de Personal del mismo, se procederá al examen de las instancias presentadas, elevándose propuesta del personal que deba ingresar en el Cuerpo de Obreros y Conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles y del Escalafón del mismo, así como de aquel personal al que proceda aplicar las disposiciones del artículo séptimo de la Ley reorganizando este Organismo.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1941.—Galarza.

Ilustrísimo señor Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles. 2402

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de diciembre de 1941).

Sección de Anuncios Oficiales

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO

Orden a los concesionarios y usuarios de aprovechamientos de aguas públicas

En el "Boletín Oficial del Estado" número 290, de fecha 17 de octubre de 1941, se ha publicado la siguiente Orden ministerial del Ministerio de Obras Públicas, fecha 10 del mismo mes y año:

"El Ministerio de Obras Públicas siente la necesidad de conocer, con la mayor exactitud posible, los caudales utilizados por los concesionarios de aprovechamientos de aguas públicas, con objeto de mejorar

su aprovechamiento, así como para evitar las continuas reclamaciones que se presentan por alterar el régimen hidráulico en los estiajes.

Esto exige imponer, tanto a los antiguos concesionarios como a los nuevos, la obligación de instalar los elementos indispensables para el conocimiento del régimen de caudales circulantes, lo cual se hará con arreglo a las normas siguientes, a las cuales se ajustarán, igualmente, las explotaciones realizadas por los Servicios del Estado.

Por todo lo cual, este Ministerio ha resuelto:

Que, para la mejor ordenación, se distinguirán dos clases de aprovechamientos hidráulicos: pantanos y presas de derivación.

Pantanos.—En los pantanos construídos tanto para aprovechamientos hidráulicos como para riegos, abastecimientos de aguas potables, etc., y de un modo general, para aprovechamientos de aguas públicas, con objeto de conocer su caudal de alimentación, se instalará una estación completa para aforos, con su escala y limnógrafo, situándola aguas arriba de la cola del embalse.

En caso de que en el embalse desagüe algún afluente, se instalará otra estación en él, de las mismas características que la anterior.

Con objeto de completar la totalidad de los datos de alimentación debida en algunos pantanos, de arroyos intermitentes o continuos, de menor aportación que los ríos; pero de la suficiente para tenerlos en cuenta, así como la debida a la lluvia, bastante importante, si el embalse es de gran superficie, así como las debidas a escorrentías, se instalará en el vaso vertiente al embalse, en la superficie no controlada por las instalaciones anteriores, una red de pluviómetros, que, en este caso particular, será, como mínimo, de un pluviómetro por cada 50 kilómetros cuadrados, y un pluviógrafo, por lo menos, en esta pequeña red.

Para tener en cuenta la aportación de la lluvia, deberá tenerse presente el coeficiente de escorrentía propio del servicio o, en su defecto, el 0,25, que se puede considerar como medio en España, excepto para la superficie del embalse, que será uno.

Para conocer el caudal de desagüe se instalará una estación de aforos, de las mismas características antes citadas, aguas abajo de la confluencia del canal del desagüe con el río. En caso de tratarse de un pantano para riegos, se dispondrá, además, un tramo aforador, con resalto en el canal de toma.

En el caso particular de que, por la gran longitud del canal de derivación, diera lugar a que, entre la presa y dicho desagüe, hubiera algún otro aprovechamiento, se dispondrá una estación aguas abajo de la presa y otro a la entrada del canal de derivación.

Por último, se dispondrá en el paramento, aguas arriba de la presa, una estación limnográfica, que, facilitando los datos de nivel dentro del embalse, servirá de nexo y comprobación de los datos anteriores, facilitándonos el muy importante de caudales de avenidas y duración de éstas, así como las pérdidas por evaporación y filtración.

Presas de derivación para saltos.—En cualquier corriente de agua tienen obligación los usuarios de hacer las instalaciones que más adelante se indican, en aquellos saltos cuyas características se señalan a continuación; se incluyen en ella, no solamente los conce-

sionarios de aprovechamientos hidroeléctricos, sino, también, los molinos, batanes, etc., y, en general, cualquiera de aguas públicas.

Las características a tener en cuenta son:

Los de potencia comprendida entre 100 y 1.000 caballos de fuerza, cuyos saltos sean menores de diez metros o de cien metros, respectivamente, y, en general, el salto comprendido entre estas dos potencias, cuya altura sea menor del décimo de los caballos de fuerza que expresan su potencia. Quedan excluidos todos los saltos de potencia inferior a 100 caballos de fuerza, e incluidos todos los de potencia superior a 1.000 caballos de fuerza, o sea, el salto de cualquier altura.

Estas cifras servirán como normas generales, y el ingeniero encargado podrá proponer al Ministerio la inclusión o exclusión de los aprovechamientos que juzgue pertinentes. Para la fijación de instalaciones distinguiremos tres tipos de presas:

- a) Azudes de fábrica.
- b) Presas móviles en general.
- c) Presas de compuertas Stoney o similares.

a) **Azudes de fábrica.**—Se instalará una estación limnográfica, con su escala correspondiente, en las proximidades del paramento de aguas arriba del azud, que nos permitirá determinar los caudales que vierten sobre el mismo.

Si la central tomara directamente los caudales del embalse, se instalará otra estación, análoga a la anterior, agua abajo del azud. Con la diferencia de alturas dadas por ambas estaciones y el de la potencia en kilovatios creada por la central podremos obtener el caudal que pasa por ella; para lo cual, se remitirá al Servicio oficial las hojas de vatímetro registrador. El ingeniero encargado del Servicio debe tener muy en cuenta la importancia de la variación de los rendimientos de los grupos bajo cargas diferentes, y también el variable factor de potencia. En caso de tratarse de un abastecimiento no hidroeléctrico (batanes o molinos, etc.), se instalará una estación aguas arriba del remanso, como se indica en los tipos siguientes, suprimiendo todos los otros dispositivos antedichos.

Asimismo, el ingeniero encargado determinará si es más conveniente esta disposición en el caso anterior, teniendo en cuenta la poca aproximación de la obtención de los rendimientos antes señalados.

Si la central hidroeléctrica, batanes, molinos, toma el caudal por medio de un canal, así como en el caso de riego, será necesario disponer un tramo en el canal de aforador con resalto, con lo cual obtendríamos las alturas y velocidades instantáneas y, por tanto, el volumen.

Aguas abajo del canal de desagüe se instalará una estación de aforos completa.

b) **Presas móviles en general.**—Se instalará aguas arriba una estación de aforos del tipo precitado. Se tendrá muy en cuenta para su emplazamiento si se utiliza el régimen de represadas, aun cuando no deba permitirse este sistema más que por medio de autorización especial (siempre en precario), una vez que se demuestre que no ocasiona perjuicios aguas abajo del salto.

En el canal de desagüe se instalará otra estación, con un aforador de resalto.

Aguas abajo del canal de desagüe se instalará otra estación de aforos, con limnógrafo.

c) **Presas de compuertas Stoney o similares.**—Se instalarán dos estaciones limnográficas, con sus escalas correspondientes, una emplazada aguas arriba y otra aguas abajo. Conocido el desnivel, podemos calcular el caudal por suma del que pasa por la central, en función de los kilovatios producidos, y el que pasa por las compuertas.

Aguas abajo del canal de desagüe se establecerá otra estación de aforos, con limnógrafo. Y en caso de tratarse de una presa de derivación para riego, pondrá, además, un tramo con aforador por resalto en el canal. Cuando los aprovechamientos se sucedan con frecuencia en un río, la estación de aforos, situada aguas abajo de él, se emplazará intermedia entre éste y la cola del siguiente. En caso de que se solape, se suprimirá la intermedia y se tomarán mayores garantías en las instalaciones de las presas y del caudal.

Si para el estudio del caudal fuera necesaria la construcción de un tramo de aforos, bien con sección de control, cable para aforos por molinete suspendido, vertedero o cualquier otra instalación, además de la estación limnográfica con su escala correspondiente, la construcción de la totalidad será de cuenta de los concesionarios para saltos cuya potencia sea superior a 1.000 caballos de fuerza, bien sean hidroeléctricos o de cualquier clase, y solamente será cuenta del concesionario la construcción de la caseta limnográfica para aquellos cuya potencia sea inferior a 1.000 caballos de fuerza.

En toda la disposición que antecede, el estudio para la construcción de la sección de aforos y el proyecto de dichas estaciones se hará por los ingenieros competentes de los usuarios.

Para mayor uniformidad del servicio será facultad del ingeniero del Servicio Hidráulico fijar el tipo del aparato limnógrafo, así como la escala a utilizar.

El estudio del tramo de aforos para la obtención de curvas de caudales y cuantos datos hidráulicos sean necesarios se utilizarán por el personal del Servicio Hidráulico.

Todos los gastos de atención, conservación y vigilancia, y, en general, todos cuantos requiera la explotación, serán de cuenta de los usuarios, quienes remitirán los limnogramas al Servicio.

Estos gastos los realizarán los usuarios por su cuenta, y solamente, en el caso de que el abandono y desidia de ellos, a juicio del ingeniero encargado, obligara a éste a realizarlos por cuenta del Servicio, así se haría, y serían cobrados a los usuarios por el Servicio de Aforos de cada Confederación.

El Servicio girará una visita anual de inspección de las estaciones.

En caso de que ya estuvieran realizadas estas obras por los usuarios, pondrán dichas instalaciones a disposición del Servicio oficial, para los estudios correspondientes, como arriba se indica, y ejecutar las reformas que el ingeniero encargado juzgue pertinentes.

En el plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado", se comunicará por la Jefatura de Aguas, a los concesionarios incluidos en la presente Orden ministerial, la obligación que tienen de redactar el proyecto de las estaciones que se indican.

El proyecto se presentará a la aprobación del inge-

niero jefe de Aguas, al año de la fecha de la comunicación antes citada.

Transcurrido dicho plazo, si no hubiera sido presentado el proyecto, se procederá a su redacción por el ingeniero encargado del Servicio de Aforos, siendo de cuenta del concesionario los derechos que, por su redacción, deba cobrar, con arreglo a las tarifas vigentes.

Una vez aprobado el proyecto o, en su defecto, redactado por el ingeniero encargado, se procederá a su construcción, que deberá terminarse al año y medio de la fecha de aprobación.

El incumplimiento del plazo de presentación del proyecto, sin previa presentación de instancia que justifique el retraso, a juicio del ingeniero, dará lugar a sanciones de tipo económico, que serán fijadas por el ingeniero jefe de Aguas, y podrán ascender a 1.000 pesetas, como límite superior. El incumplimiento del segundo plazo, en análogas circunstancias, dará lugar también a sanciones de tipo económico, que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Obras públicas, y que serán propuestas por el ingeniero director del Servicio, y tendrán como límite mínimo 5.000 pesetas.

Al proponer las sanciones, tanto el ingeniero jefe de Aguas, en el primer caso, como el ingeniero director, en el segundo, se fijará un nuevo plazo y la nueva sanción en que incurrirá el concesionario; en caso de nuevo incumplimiento, tendrá que ser ésta, por lo menos, de cuantía doble de la anterior."

Lo que se transcribe en este "Boletín Oficial" para mejor conocimiento de los interesados, quedando con ello notificados todos los usuarios y concesionarios de aguas públicas a quienes afecta de la obligación que tienen del cumplimiento de la Orden ministerial de referencia en lo que a cada uno afecta, según la modalidad de su aprovechamiento; advirtiéndoles que el plazo para presentar los proyectos que en aquella se prescriben se contará a partir de la fecha de esta publicación en el "Boletín Oficial" de la respectiva provincia en que estén enclavados los aprovechamientos.

Quedan obligados los alcaldes de los pueblos en que haya aprovechamientos afectados por la transcrita disposición a poner en conocimiento de los usuarios de los mismos, dentro de su jurisdicción, la presente publicación, para su mayor publicidad y eficacia, lo cual deberán efectuar en el plazo más breve posible, incurriendo, en caso contrario, en la responsabilidad a que haya lugar.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1941.—El ingeniero jefe de Aguas, C. Montalvo. 2394

FEDERACION DE POSITOS, GREMIOS Y COFRADIAS DE PESCADORES DE CANTABRIA SANTANDER

Reglamento del "Régimen de Compensación" para su aplicación en los pósitos, gremios y cofradías de pescadores de la provincia de Santander a las pescas vendidas a la tasa

1.º Se sujetarán al descuento del 5 por 100 todas aquellas partidas de pescado que excedan en pesetas 0,25 (veinticinco céntimos) del precio de tasa señalado para la especie.

2.º Serán compensadas todas aquellas partidas de pescado que deban ser forzosamente vendidas al precio de tasa, no estando, por tanto, incluídas aquellas otras que en régimen de venta libre se vendieran a un precio igual o inferior al de tasa.

3.º Los viernes de cada semana se remitirán a la Federación, por los distintos pósitos de la provincia, el precio medio obtenido durante la semana, que empezó el viernes anterior y que termina en su víspera (jueves), de cada una de las especies en ellos subastadas.

4.º Igualmente, comunicarán los kilos vendidos de cada especie al precio de tasa y de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.º, así como una relación nominal de las embarcaciones afectadas por el precio de tasa.

5.º Por la Federación de Pósitos, Gremios y Cofradías de Pescadores de Cantabria se deducirá el 5 por 100 de todas aquellas cantidades abonadas en concepto de compensación.

6.º Mensualmente se devolverán a cada pósito, proporcionalmente a sus aportaciones, las cantidades sobrantes, una vez efectuadas todas las operaciones de compensación.

7.º Las embarcaciones de otras provincias dejarán el 25 por 100 de sus pescas al precio de tasa, si así conviene al abastecimiento local.

8.º Mientras no se establezcan por las otras Federaciones de las otras provincias la natural correspondencia, no podrán ser beneficiadas con el fondo de compensación las pescas dejadas forzosamente al precio de tasa.

9.º Las embarcaciones de esta provincia que vendan sus pescas fuera de la misma abonarán a su regreso a puerto, y al gremio o pósito a que pertenezcan, el 5 por 100 del valor de sus "pólizas", siendo sancionados con 5.000 (cinco mil) pesetas de multa los armadores de las embarcaciones que así no lo hicieren (orden del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia).

10. Los jefes y secretarios de los pósitos de pescadores serán responsables del exacto cumplimiento de este Reglamento, debiendo dar cuenta a la Federación de cuantas infracciones tengan conocimiento.

11. El presente Reglamento entrará en vigor el día 18 (dieciocho), viernes, del mes de la fecha.

Santander, 9 de diciembre de 1941.—Por el pósito de pescadores de Santander: el secretario, L. Conde. Pósito de Castro Urdiales, Carmelo Barquín.—Pósito de Laredo, Andrés Díaz.—Pósito de Colindres, Felipe Rocillo.—Pósito de Santoña, Tomás García.—Pósito de Suances, Romualdo Zatón Blanco.—Pósito de Comillas, Camilo Sánchez.—Pósito de pescadores de San Vicente de la Barquera, Vicente Cortabitarte.—Jefe de la Federación de Pósitos, J. Cuesta-Urcelay.—Secretario de la Federación, Jesús M. Ibáñez. 2374

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

SECCION DE MINAS.—DEMARCAIONES

Registro minero número 15.275

Don José Luna Martínez Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Cirilo Gutiérrez Vela, vecino de Villanueva de la Peña (Santander), se ha

presentado, con fecha 12 de diciembre de 1941, una solicitud de concesión de registro minero de cuatro pertenencias de mineral de caliza, con el nombre de "Canteras de Virgen de la Peña", número 15.275, en el paraje "Cantera" del pueblo de Golbardo, término municipal del Ayuntamiento de Reocín, que linda con una cantera que explota el solicitante de este registro, radicante en el paraje denominado "La Cantera".

El trazado de designación es el siguiente.—Punto de partida: un mojón, situado en el centro de la cantera que explota el que suscribe, radicante en el paraje "La Cantera", pueblo de Golbardo, Ayuntamiento de Reocín, y desde él, con una dirección Norte, se medirán 100 metros, colocando la primera estaca; desde ésta, con una dirección Este, se medirán 100 metros, colocando la segunda estaca; desde ésta, con una dirección Sur, se medirán 200 metros, colocando la tercera estaca; desde ésta, con una dirección Oeste, se medirán 200 metros, colocando la cuarta estaca; desde ésta, con una dirección Norte, se medirán 200 metros, colocando la quinta estaca, y desde ésta, con una dirección Este, se medirán 100 metros, llegando a la estaca número uno, quedando así cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas.

Se toma como punto de partida un mojón, en el centro de la cantera, por no haber en aquel lugar un punto más fijo para reseñar. Este mojón está reseñado con una cruz en la parte superior.

La orientación se refiere al Norte verdadero.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Reocín, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación, para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, en la forma e improrrogable plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander, 12 de diciembre de 1941.—El ingeniero jefe, J. Luna.

Derechos de inserción: 64,75 pesetas.

En el "Boletín Oficial del Estado" de 20 de noviembre próximo pasado se ha publicado el siguiente anuncio:

"Consejo Ordenador de Minerales especiales de interés militar.—Anuncio.—Acordada por este Consejo la formación de un censo de productores de minerales declarados de interés para la Defensa Nacional, que son los de estaño, cobre, aluminio, cinc, manganeso, tungsteno, molibdeno, níquel, cromo, vanadio, titanio, glucinio y circonio (Orden de 16 de septiembre de 1941), y los de magnesio, cobalto, bismuto y el grafito, el amianto y las micas (de Orden de 29 de octubre de 1941), se requiere a los propietarios de minas y productores de dichos minerales para que, en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, declaren bajo juramento los datos necesarios para dicho censo.—Al efecto, las Jefaturas de los Distritos Mineros les facilitarán los oportunos impresos, que,

debidamente cumplimentados, fechados y firmados, los remitirán directamente al Consejo Ordenador de Minas especiales de interés militar, en Madrid (Presidencia del Gobierno, calle de Alcalá Galiano, 10). Los propietarios o productores que no rindan su declaración en la forma expresada, dentro del plazo señalado, no podrán acogerse a los beneficios que, en su caso, pueda conceder este Consejo.—Madrid, 12 de noviembre de 1941.—El secretario general del Consejo, José María de Peñaranda."

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados, que podrán retirar los impresos a que se alude en el anuncio en esta Jefatura de Minas, Castelar, 1, 5.º

Santander, 6 de diciembre de 1941.—El ingeniero jefe, J. Luna. 2381

Aprobación gubernativa de expedientes de registros mineros

Presentados, dentro del plazo legal, el papel de pagos al Estado que, por derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, corresponden a los registros mineros:

"Juliana", número 15.248; solicitado por don Domingo Morón Egea, vecino de Bilbao.

"Pilar", número 15.250; solicitado por don Domingo Morón Egea, vecino de Bilbao.

El excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, por el correspondiente decreto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Minas vigente, ha aprobado dichos expedientes, mandando notificar y publicar dicha resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que, para su cumplimiento y a referidos efectos, se publica en este "Boletín Oficial".

Santander, 15 de diciembre de 1941.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio.—Provisión de vacantes

Existiendo en este Servicio Nacional del Trigo las plazas vacantes que se citan, se abre un concurso-examen para su provisión, que se celebrará en Zaragoza el día 14 de enero de 1942, en el domicilio de aquella Jefatura provincial, Paseo de la Independencia, número 32.

Vacantes

Una de secretario administrador en la Jefatura provincial de Castellón, para el turno de ex combatientes.

Una de jefe comarcal en la Jefatura provincial de Barcelona, para el turno de ex combatientes.

Una de jefe comarcal de la provincia de Soria, para el turno de oficiales provisionales y de complemento.

Una de jefe de almacén en la provincia de Guipúzcoa, para el turno de ex combatientes.

Una de jefe de almacén en la provincia de Teruel, para el turno de ex combatientes.

Una de jefe de almacén en la provincia de Gerona, para el turno de ex combatientes.

Una de jefe de almacén en la provincia de Huesca, para el turno de ex cautivos.

Los sueldos anuales correspondientes a estas plazas son los siguientes: 7.200 pesetas anuales para la de secretario administrador; 9.600 pesetas anuales para los jefes comarcales; 6.000 pesetas anuales para los jefes de almacén. Los sueldos se entienden sin perjuicio de las retribuciones especiales que puedan corresponder por los trabajos que sean precisos realizar en horas extraordinarias.

En caso de no presentación, o carencia de aptitud en los concursantes, estas plazas correrán el turno siguiente, con arreglo al orden señalado por la Ley de 25 de agosto de 1939.

Los plazos de presentación de documentos, programas, condiciones, etc., etc., están a disposición de aquellos a quienes pueda interesar en las oficinas de la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, en Santander, calle de San Francisco, 35, 2.º

Santander, 15 de diciembre de 1941.—El jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo. 2401

JEFATURA AGRONÓMICA DE SANTANDER

Normas para la compra-venta y circulación de patata de siembra

Declaración de zonas de patata de siembra.—Para la campaña agrícola del presente año se declara como zona de producción de patata para simiente en la provincia de Santander la constituida por los términos municipales de Valderredible, Valdeolea, Valdeprado, Campóo de Yuso, Campóo de Suso, Las Rozas de Valdearroyo y Enmedio, con arreglo a la clasificación siguiente:

Zona de 1.ª clase.—Abarcará los términos de Espinosa y Renedo de Bricia, pertenecientes al término municipal de Valderredible.

Zona de 2.ª clase.—Comprende los restantes pueblos del término municipal de Valderredible y todos los pertenecientes al término municipal de Valdeprado.

Zona de 3.ª clase.—La constituyen los términos municipales restantes, incluidos en la zona de protección de patata de siembra señalada.

De la calificación de zona de producción de patata de siembra quedan rigurosamente exceptuadas las tierras de labor situadas en lugares bajos, próximas a ríos y vegas en general; todas las que no reúnan condiciones de altitud, soltura y salubridad necesaria, las tierras de contextura netamente arcillosa, fondo excesivo y de poca pendiente.

Condiciones que ha de reunir la patata de siembra. Para ser autorizada para la siembra, además de proceder de los términos y terrenos mencionados en la clasificación anterior, deberá reunir la patata las condiciones siguientes:

1.ª No contener tubérculos de peso inferior a 30 gramos ni superior a 150 gramos, para la variedad de "riñón"; de 200 gramos, para la blanca "madrileña" y alemana, y de 250 gramos, para la blanca de la "torta".

2.ª Estar exenta de aparentes manifestaciones de enfermedades secundarias, Mildew, podredumbres, etcétera, así como de tierra, tubérculos dañados por animales, herramientas, etc., y la de tubérculos extraños a la variedad.

3.ª Estar envasada y precintada, conteniendo en el interior del envase una papeleta con el rótulo "Patata autorizada para la siembra", con indicación de variedad y origen.

Precios.—El sobrepeso de la patata de semilla, en relación con la de consumo, será, en virtud de Orden de la Superioridad, de 0,25 pesetas en kilo, como máximo.

Con este criterio, el precio al productor de la patata de semilla será:

Para la zona de 1.^a clase: 0,91 pesetas el kilo.

Para la zona de 2.^a clase: 0,89 pesetas el kilo.

Para la zona de 3.^a clase: 0,87 pesetas el kilo.

Precios éstos en almacén del productor y sin envase.

Para manipulaciones y puesta de la patata sobre vagón de origen, se autoriza un margen máximo de 0,20 pesetas el kilo, en cuya cifra se encuentra englobado el gasto de selección, transporte, ensacado y el beneficio del almacenista.

Requisitos necesarios al productor para la venta de patata:

Primero. Figurar en el Registro de productores de patata de siembra, formado en la Jefatura Agronómica a base de declaraciones-resumen remitidas por los presidentes de las Juntas vecinales o alcaldes.

Segundo. Realizar sus ventas exclusivamente a los almacenistas autorizados por esta Jefatura y por la Central reguladora de patata de siembra.

Tercero.—Solicitar del señor alcalde o presidente de la Junta vecinal el vale de origen, extendido por triplicado, en el que conste el número de quintales métricos que va a conducir al almacén que indique, para su venta, y uno de cuyos ejemplares servirá de guía hasta el almacén, y quedará en poder del productor, después de estampada en éste la fecha de entrada; los otros dos ejemplares quedarán en almacén; uno, para ser archivado allí, y otro, para ser remitido a la Central reguladora de patata de siembra.

Cuarto. Una vez en almacén, y a la vista del productor, la patata será inspeccionada por el delegado sindical nombrado al efecto y personal de la Jefatura Agronómica, efectuándose la selección de forma que reúna las condiciones señaladas anteriormente, aparte de las de origen y vegetación tenidas en cuenta al admitir las declaraciones de los productores.

El cultivador entregará al almacenista a quien venda las patatas el vale de origen que ha servido de guía a la mercancía hasta almacén, y una vez examinadas y pesadas por el almacenista comprador, recibirá del mismo un recibo, en el que figurará el número de kilogramos entregados, el precio de venta y el importe total recibido.

Este resguardo viene obligado el productor a conservarlo en su poder y enseñarlo, junto con los demás recibidos, al alcalde o presidente de la Junta vecinal, cuando vaya a solicitar otro vale de origen para venta de otra partida de patata, con objeto de controlar las ventas junto a la declaración de patata de siembra efectuada.

Quinto.—Los productores de patata de siembra deberán tener separadas en sus almacenes o viviendas las patatas autorizadas para siembra de las destinadas al consumo.

Requisitos necesarios al almacenista comprador de patatas:

A) Toda la patata de siembra ha de pasar por los almacenes de los almacenistas autorizados por esta Jefatura, cuya relación se inserta, y que han de estar inscritos en el registro especial de vendedores de semillas del Servicio Agronómico.

B) Los almacenistas autorizados no podrán comprar ninguna partida de patata de siembra que no venga acompañada del vale de origen, firmado por el alcalde o presidente de la Junta vecinal.

C) Repasada y examinada la mercancía, y clasificada con arreglo a las condiciones señaladas en el apartado segundo, el almacenista pagará al vendedor con arreglo a esta clasificación, quedando de consumo la patata que no reúna las condiciones antedichas, y entregándose al vendedor un resguardo-recibo de la operación, en el que conste: el nombre del vendedor, pueblo, variedad, cantidad que queda de consumo, precio de ambas e importe total recibido; recogiendo y conservando la matriz firmada por el vendedor, para las comprobaciones que se consideren necesarias.

D) En la clasificación de las partidas de patatas y desechado de las que no reúnan condiciones señaladas, depositadas en sitio apartado del almacén, intervendrá el personal de la Jefatura Agronómica o delegados suyos, que serán quienes resuelvan sobre ello.

E) Los almacenes o depósitos de patata de siembra estarán instalados en locales "exclusivamente" destinados a recoger, seleccionar y preparar la patata de siembra, sin que pueda existir en los mismos más cantidad de patata de consumo que la que resulte de la selección, como resultado del cumplimiento de las condiciones señaladas en el apartado segundo.

F) Los almacenistas autorizados vendrán obligados a llevar un libro de almacén, en el que abrirán una cuenta corriente de compra a cada pueblo y una cuenta general de salida, por provincias.

De este libro se ha de sacar el parte quincenal, que han de remitir a la Central reguladora de patata de siembra en los modelos adoptados a este efecto, y con los mismos datos del libro de almacén, haciendo este parte por orden alfabético correlativo de pueblos y sumando las partidas totales por cada pueblo, remitiéndose dicho parte los días 2 y 16 de cada mes.

Selección, circulación y venta:

A) Los almacenistas vienen obligados a depositar en sus almacenes, por lotes separados, según calidad y variedad, las patatas que han de seleccionar para siembra.

B) Dentro de los mismos locales separarán con la mayor escrupulosidad las patatas procedentes de diferentes zonas, y por variedades y tipos de las mismas.

C) El personal técnico de esta Jefatura y delegado sindical nombrado al efecto inspeccionarán la patata que tenga dispuesta el almacenista para la venta, y hallándose ésta en condiciones, por delegación de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se expedirá la guía fitosanitaria, para circular como patata "autorizada para siembra".

D) Esta patata se envasará en sacos de peso uniforme, en cuyo interior se introducirá una papeleta con el rótulo "Patata autorizada para siembra", con indicación de variedad y origen.

Estos sacos serán etiquetados con etiquetas del almacenista y precintados con precinto metálico de esta Jefatura Agronómica por personal de la misma o delegado sindical correspondiente.

E) Cuando algún almacenista no cumpla las condiciones señaladas para el comercio de este producto, será sancionado con la suspensión temporal o defini-

tiva de expedición de guías a su nombre o formación de expediente a resultas de los hechos.

F) Todas las ventas tendrán los almacenistas compradores que hacerlas a la Sección de patata de siembra, dependiente de la Central reguladora de patata, o directamente a los agricultores o almacenistas distribuidores, siendo, en este caso, necesario que, tanto estos agricultores, como los almacenistas distribuidores, presenten una autorización, extendida por la Central reguladora de patata de siembra, que autorice esta compra directa.

Estaciones autorizadas para facturar:

1.º Para la patata producida en zona infecta de escarabajo, las estaciones del ferrocarril de La Robla, Las Rozas de Valdearroyo, Cabañas de Virtus y Reinosa.

2.º Para la patata producida en la zona de máxima precaución, las estaciones de Pozazal y Reinosa.

Importación de patata de otras provincias:

Queda prohibida terminantemente la introducción de patatas para siembra de otras provincias que no vengan acompañadas del certificado fitosanitario de la provincia importadora.

Para ello, todo agricultor que desee importar de otras provincias patatas para siembra ha de solicitarlo de esta Jefatura Agronómica, indicando la variedad, provincia y pueblo donde desea adquirirlas y superficie de terreno que tiene dispuesta para la siembra de esta patata, encargándose esta Jefatura de dar cuenta de la compra, si se realiza, a la Central reguladora de patata de siembra.

Requisitos necesarios al agricultor para la compra de patata necesaria para siembra:

a) Obtener del alcalde o presidente de la Junta vecinal un certificado, expedido por el mismo, en el que conste que es cultivador, que tiene terreno preparado para la siembra, especificando la superficie que va a cultivar; patata necesaria, a razón de 12 kilos por área; variedad y almacenista-distribuidor o entidad a través de los cuales quiera recibir la patata y fecha en que va a realizar la siembra.

b) Esta petición ha de ser hecha antes del día 31 de diciembre, con objeto de que todas las de cada término municipal se reúnan en la Alcaldía correspondiente, y sean remitidas, con el informe del alcalde, después de consultado el plan de sementera, confeccionado por la Junta Agrícola del término, a la Sección reguladora de patata de siembra.

c) A partir del 15 de enero, podrán los cultivadores ir retirando del domicilio del almacenista-distribuidor o entidad que hubiesen solicitado las cantidades de patata de siembra necesarias, con arreglo a sus peticiones.

d) En caso de que algún cultivador deseara adquirir la patata para sembrar antes de dicha fecha, dirigirá su petición directamente a la Sección reguladora de patata de siembra, acompañada del certificado expedido por el alcalde o presidente de la Junta vecinal, con objeto de que le sea servido por el medio que dicha Central disponga.

Distribución de la patata de siembra a los cultivadores:

a) Toda la patata de siembra será distribuida por la Central reguladora de patata de siembra, a través de los almacenistas-distribuidores autorizados por la misma o de las entidades agrícolas, también autorizadas.

b) La Central reguladora será, pues, la única autorizada para comprar a los almacenistas-compradores de la zona de siembra.

c) Para ser almacenista-distribuidor será condición indispensable estar inscrito en el libro registro especial de vendedores de semillas de la Jefatura Agronómica y estar al corriente en el pago de la contribución, debiendo presentar en la Central reguladora de patata de semilla los comprobantes de ambos requisitos.

d) Estos almacenistas-distribuidores deberán dirigirse, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de estas normas, a la Central reguladora de patata de siembra solicitando su designación como tales, recibiendo de la misma carnet autorizándoles para ejercer el comercio, siempre a través de la Central reguladora.

e) La Central reguladora les fijará a cada uno de ellos el precio de venta de la patata al agricultor, una vez tenidos en cuenta todos los gastos efectuados hasta su almacén y el precio inicial de compra.

Advertencias especiales.—Se encarece a los jefes de estación del ferrocarril, así como a las empresas concesionarias de transportes y transportistas en general, que no facturen ni admitan carga alguna de patata para siembra que no esté debidamente autorizada con el certificado fitosanitario, uno de cuyos ejemplares deberá ir acompañado a la documentación del tráfico.

Espera esta Jefatura de todos los productores inscritos en el registro de cultivadores de patata de siembra, de los señores alcaldes o presidentes de las Juntas vecinales, de los delegados sindicales y jefes locales de Falange, así como de los almacenistas autorizados para la compra de patata, cumplan y ayuden a cumplir estas normas con la mayor severidad, a fin de que el mercado de patata de siembra de esta provincia figure en el lugar que le corresponde, para bien de la economía nacional.

Los señores alcaldes darán publicidad a las mismas por los medios de costumbre, pudiendo resolver cualquier duda o dificultad que se les presente en la Central reguladora de patata de siembra.

Nota.—El cumplimiento de las presentes normas no excluye el de las instrucciones para la vigilancia del comercio y circulación de la patata procedente de las zonas infectadas por el escarabajo.

Almacenistas autorizados para la compra de patata de siembra.—Hasta el presente, y sin perjuicio de los que pudieran ser autorizados en fecha posterior, si las necesidades del servicio lo aconsejan, quedan autorizados los siguientes:

Renedo de Bricia: Federación Montañesa Católico-Agraria.

Ruerrero-Ruijas: Lucinio Díez.

Polientes: Florencio Bárcena.

La Puente: Isaac Amigo.

Villanueva de la Nía: Eladio Martínez Rodríguez.

Susilla: David Ruiz.

Reocín de los Molinos: Telesforo Tejerina.

Mataporquera: Clemente Alvarez.

Reinosa: Manuel García Fernández, Eliseo Hoyo, Carmen de Pablo, Fidel Gutiérrez González y Faustino García.

Santander, 2 de diciembre de 1941.—El presidente de la Central reguladora de patata de siembra. 2377

DISTRITO FORESTAL

Relación de los productos forestales que, por concepto Vecinal, se han de aprovechar según el

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	OBJETO DE LA CONCESION	MADERAS		
					Núm. o y clase de árboles	Volumen Mts. Cúbs.	Valor Pesetas
1	Cabezón de la Sal.	Robleda y otros	Bustablado y otros . .	Consumo hogares .			
2	Idem	Cabezón	Cabezón	Idem			
3	Idem	Carrejo	Carrejo	Idem			
4	Idem	Basniada y otro	Casar de Periedo	Idem			
5	Idem	Periedo y otros	Casar de P. y Villan .	Idem			
6	Idem	Mazuco y Tocial	Ontoria	Idem			
7	Cabuérniga	Carmona	Carmona	Idem			
8	Idem	Rubiaña	Ayuntamiento	Idem			
8 bis	Idem	Viaña	Viaña	Idem	10 robles	5	150
9	Idem	Valfría y otro	Ayuntamiento	Idem			
10	Idem	Aa	Valle, Sapeña y Ruente				
10 bis	Idem	Brillas y otros	Sopeña y Valle				
10 ter	Idem	Rozalea y otro	Valle y Terán				
11	Los Tojos	Colladas y Collugas . .	Barcenamayor	Consumo hogares .	15 ídem	20	600
12	Idem	Valneria y otros	Los Tojos	Idem			
13	Idem	Colsa	Colsa	Idem			
14	Idem	Correpoco	Correpoco	Idem			
15	Idem	Serradores	Los Lojos y otros	Idem			
16	Idem	Saja (parte alta)	Ruente y ot.M.Camp .				
16 bis	Idem	Saja (parte baja)	Los Tojos	Consumo hogares .			
17	Mazcuerras	Alizal del P. de la Peña	Cos				
18	Idem	La Robleda	Ibio				
19	Idem	Ladreo	Idem				
20	Idem	Gustio y Ceruza	Idem				
21	Idem	Dehesa de Ibio	Idem				
22	Idem	Mozagruco	Mazcuerras	Consumo hogares .			
23	Idem	Mozagro	Mazcuerras y otros . . .	Idem			
24	Idem	Rucao	Ibio y Caranceja				
25	Idem	Arraigadas y otro	Ibio y Coicillos	Consumo hogares .			
26	Idem	La Cueva	Ibio y Cos				
27	Polaciones	Casavilla y Hornillo . .	Belmonte	Consumo hogares .			
28	Idem	Robledo y otro	Cotillos	Idem			
29	Idem	Cosal, Gedillo y otro . .	P. Pumar y Lombraña .	Idem			
30	Idem	Verdujal y otros	Salceda	Idem			
31	Idem	Robledo y otros	San Mamés	Idem			
32	Idem	Barcena y otros	Santa Eulalia	Idem			
33	Idem	Matalapisa y otros	Tresabuela	Idem			
34	Idem	Las Tejeras y otros	Uznayo	Idem			
35	Ruente	Río Lamiña	Barcenillas y otro	Idem	18 ídem	15	450
35 bis	Idem	Yaedo	Ruente y otro	Idem			
36	Idem	A. Zarzoso y otros	Idem	Idem			
37	Idem	Río de los Vados	Idem	Idem	17 ídem	20	600
38	Tudanca	Cubilla y Vejo	La Lastra	Idem			
39	Idem	Matilla y otros	Santotis	Idem			
40	Idem	Negredo y otros	Sarceda	Idem			
41	Idem	Canaluco y otros	Tudanca	Idem			
42	Castro Urdiales	Montecillo y otro	Islares	Idem			
43	Idem	Rucalzada y otro	Otañes	Idem			
44	Idem	Cabaña Peraza	Sámano	Idem			
45	Idem	Buscanillo	Santullán	Idem	10 ídem	5	325
46	Idem	La Pedrera	Saniano	Idem			
47	Guriezo	Peñuco y otros	Agüera	Idem	14 ídem	7	455
47 bis	Idem	Agüera	Guriezo	Idem			
48	Idem	Calzadilla y otros	Idem	Idem			
49	Idem	Monillo y otro	Idem	Idem			
50	Idem	Remendón	Idem	Idem			
51	Idem	Arza	Idem	Idem			
51 bis	Idem	Sierra Pilas y otros	Idem	Idem	10 ídem	10	650
52	V. de Trucíos	La Tejera	Villaverde de Trucíos .	Idem			
53	Ampuero	La Maza y otros	Ampuero	Idem			
54	Idem	M. de Santiago y otro . . .	Idem	Idem	2 ídem	2	130
55	Idem	Rugrande y otro	Marrón	Idem			
56	Idem	La Bertosa y otro	Udalla	Idem			
57	Liendo	Cuesta Negra	Liendo	Idem			
57 bis	Idem	Candina	Idem	Idem			
58	Voto	Rulabarca	Rada	Idem			

TAL DE SANTANDER

el Plan de aprovechamientos forestales para 1941-1942:

LEÑAS			OTROS PRODUCTOS			PASTOS					Valor Pesetas	
ESPECIE	Número de estéreos	Valor — Pesetas	C L A S E	Volumen Mts. Cúbs. o estéreos	Valor — Pesetas	Extensión — Hectáreas	ESPECIES DE GANADO Y NUMERO DE CABEZAS					
							Vacuno	Caballar	Lanar	Cabrío		Cerda
Roble.....	50	25				100	87	2	105	5		120
Idem.....	80	40				120	390	5	20			144
Idem.....	50	25				150	250	5	53			180
Idem.....	50	25				55	221	26	98	30		66
Idem.....	50	25				65	88	2	66			78
Idem.....	50	25				30	50	10	30	5		36
L. muertas y arbustos	200	100				1.030	600	30	500	70		1.236
Idem.....	150	75				1.000	200	30	200	30		1.100
Idem.....	150	75				770	200	10	300	60		925
Idem.....	100	50				1.000	200	60	190			1.200
Idem.....	200	100				480	150	50	200			576
						175	50	10	100			210
						150	50	20	100			180
L. muertas y arbustos	200	100				1.500	500	25	100	50		1.800
Idem.....	100	50				750	100	20	50	10		900
L. muertas y arbustos	50	25				50	40	5	50	10		60
Idem.....	100	50				300	100	15	100	20		360
						450	150	20	50			540
						3.000	5.000	200				5.468
	100	50				600	125	15	50	50		720
						80	25	25				96
						25	20	5				30
						53	25	10				66
						300	100	20				360
						110	50	10				132
	100	50				290	150	40				348
L. muertas y arbustos	100	50				300	100	30				360
						40	25	10				48
L. muertas y arbustos	50	25				170	50	20				204
						240	60	40				240
L. muert., arb. y limp..	100	50	Ramón.....	25	25	400	100	4	100	90	20	440
Idem.....	80	40	Idem.....	15	15	120	80	3	120	40		144
Idem.....	200	100	Idem.....	50	50	800	380	20	500	110		960
Idem.....	100	50	Idem.....	50	50	500	200	11	149	89		600
Idem.....	80	40	Idem.....	20	20	500	140	25	180	80		550
Idem.....	80	40	Idem.....	50	50	225	125	4	100	50	20	270
Idem.....	80	40	Idem.....	40	40	880	200	15	100	80	13	1.020
Idem.....	100	50	Idem.....	100	100	1.669	520	30	230	180	25	1.020
Idem.....	200	100				998	210	50	50	50		540
Idem.....	100	50				500	80	10	200			300
Idem.....	60	30				143	20		300			96
	940	940				3.353	1.000	10	30	50		3.175
Cortas y arbustos	100	50	{ Piedra.....	5 m. ³								
			{ Arcilla.....	5 m. ³	20	566	100	5	100			480
			{ Rozo.....	10 est.								
Idem.....	100	50				1.219	100	8	400			1.020
Idem.....	150	75	{ Piedra.....	10 m. ³								
			{ Arcilla.....	10 m. ³	30	1.219	150	10	100	20		1.020
			{ Rozo.....	20 est.								
Idem.....	200	100				1.938	150	20	150	40		1.560
Idem.....	150	75	Rozo.....	200	100	75	105	48	200			90
Idem.....	200	100				970	100	20	500			1.067
Idem.....	200	100				700	15	45	571			840
Idem.....	100	50	{ Piedra.....	15 m. ³	22,50	310	15	8	150			372
			{ Rozo.....	30 est.								
Idem.....	300	150				680	15	45	500			816
Idem.....	100	50				420	30	50	200			420
Idem.....	200	100				620	200		800			744
Idem.....	50	25				720	60	20	100			864
Idem.....	50	25				680	100	20	200			816
Idem.....	150	75				570	100	30	200			627
Idem.....	150	75				180	100	20	100			198
Idem.....	100	50				700	50	60	300			770
Idem.....	100	50				500	23	10	300			550
Idem roble y alizo.....	100	50				710	80	10	100			600
Idem.....	50	25				583	80	10	100			630
Idem.....	50	25				365	85	6	90			300
Idem.....	150	75				395	75	8	90			297
Idem.....	200	100				274	25	10	500			240
Cor., arb., rob. y aliz.	200	100				1.200	20		400			880
Idem.....	60	30				100	20	4	50			72

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	OBJETO DE LA CONCESION	MADERAS		
					Número y clase de árboles	Volumen Mts. Cúbs.	Valor Pesetas
59		Voto.....	Las Pedrizas y otros.	S. Mig. y S. Pantaleón	Consumo hogares.		
60		Idem.....	La Jara y otros.....	Secadura.....	Idem.....		
61		C. de Liébana.....	Dobra y otros.....	Aniezo.....	Idem.....		
62		Idem.....	Barajo y otros.....	Buyezo y Lamedo.....	Idem.....		
63		Idem.....	Regaos y otros.....	Idem.....	Idem.....		
64		Idem.....	Hinojedo y otros.....	Cahecho.....	Idem.....		
65		Idem.....	La Dobra y otros.....	Cambarco.....	Idem.....		
66		Idem.....	Ampudia.....	Idem.....	Idem.....		
67		Idem.....	Linares y otros.....	Luriezo.....	Idem.....		
68		Idem.....	Milebaño.....	Perrozo.....	Idem.....		
69		Idem.....	Hoyalino.....	Idem.....	Idem.....		
70		Idem.....	Barcenillas y otros.....	Piasca.....	Idem.....		
71		Idem.....	Cuesta Oria y otros.....	S. Andrés.....	Idem.....		
72		Idem.....	Arretuerto y otros.....	Torices.....	Idem.....		
73		Idem.....	El Mazo y otros.....	Cañezón de Liébana.....	Idem.....		
74		Idem.....	Cornejas y otros.....	Frama.....	Idem.....		
75		Idem.....	D. de Lubayo y otros.....	Idem.....	Idem.....		
76		Camaleño.....	Horcadas y otros.....	Argüebanes y Turieno.....	Idem.....		
77		Idem.....	Soprado y otros.....	Idem.....	Idem.....		
78		Idem.....	Horcada y otros.....	Lon, Brez y Baró.....	Idem.....		
79		Idem.....	Sobrebedio y otros.....	Idem.....	Idem.....		
80		Idem.....	Arcero y otro.....	Cosgaya.....	Idem.....		
81		Idem.....	Canales y otro.....	Idem.....	Idem.....		
82		Idem.....	La Robla.....	Idem.....	Idem.....		
83		Idem.....	Carrascal y otros.....	Mogrobejo.....	Idem.....		
84		Idem.....	Subiedes y otro.....	Idem.....	Idem.....		
85		Idem.....	Carrielda y otros.....	Pembes.....	Idem.....		
86		Idem.....	Boquera y otros.....	Tanarrio.....	Idem.....		
87		Idem.....	Panda y otros.....	Espinama.....	Idem.....	4ro.2hayas	
87		Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....		3
87		Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....		
87		Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....		
87		Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....		
88		Idem.....	Peñas y otros.....	Idem.....	Idem.....		
88 bis		Idem.....	Puertos de Aliva.....	Camaleño.....	Idem.....		
89		Cillorigo.....	Tarney y otros.....	Bedoya.....	Consumo hogares.		
90		Idem.....	Poda.....	Idem y Lomeña.....	Idem.....		
91		Idem.....	M. de Cabañes y otros.....	Cabañes.....	Idem.....		
92		Idem.....	La Llama.....	Cabañes y otros.....	Idem.....		
93		Idem.....	Mata de Otero y otros.....	Castro.....	Idem.....		
93		Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....		
93		Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....		
93		Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....		
94		Idem.....	El Enebral y otros.....	Colio.....	Consumo hogares.		
95		Idem.....	Mata o Canales.....	Lebeña.....	Idem.....		
96		Idem.....	Argobias y otros.....	Idem.....	Idem.....		
97		Idem.....	Bícobres y otros.....	San Sebastián.....	Idem.....		
98		Idem.....	La Sierra y otros.....	Bejes.....	Idem.....		
99		Idem.....	Cuesta el Río y otros.....	Viñón.....	Idem.....		
99		Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....		
99		Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....		
99		Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....		
100		Idem.....	Castro y otros.....	Pendes.....	Consumo hogares.		
101		Idem.....	Santa Lucía.....	Armaño.....	Idem.....		
102		Pesagero.....	Dehesa y otros.....	Avellanedo.....	Idem.....		
102		Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....		
103		Idem.....	Carrelejo Margaperas.....	Avellanedo y otro.....	Idem.....		
104		Idem.....	Dehesa de Linares.....	Idem.....	Idem.....		
105		Idem.....	Dehesa de Calejo.....	Obargo.....	Idem.....		
106		Idem.....	Dehesa de Valneria.....	Barreda.....	Idem.....		
107		Idem.....	Cabaña, Zufra y otros.....	Barreda y otros.....	Idem.....		
108		Idem.....	D. de Caloca y otros.....	Vendejo y Caloca.....	Idem.....		
109		Idem.....	Cotera, Oria y otros.....	Idem.....	Idem.....		
110		Idem.....	Hoyona y otros.....	Cueba.....	Idem.....		
111		Idem.....	Dehesa de H. y otros.....	Lerones.....	Idem.....		
112		Idem.....	Cuesta Bernizo y otros.....	Lomeña.....	Idem.....		
112		Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....		
113		Idem.....	Canales y otros.....	Pesaguero.....	Idem.....		
114		Idem.....	Dobra y otros.....	Idem.....	Idem.....		
115		Idem.....	Pámanes y otros.....	Valdeprado.....	Idem.....		
116		Potes.....	Arabedes y Abanilla.....	Potes.....	Idem.....		
117		Idem.....	Tolibes y Valmayor.....	Idem.....	Idem.....		
118		Tresviso.....	Barreda.....	Tresviso.....	Idem.....		
119		Idem.....	Valdedierma.....	Idem.....	Idem.....		
120		Vega de Liébana.....	Castro, Fonfría y otros.....	Bárago.....	Idem.....		
121		Idem.....	La Raíz y otros.....	Barrio.....	Idem.....		
122		Idem.....	Tresa, B. y otros.....	Bores.....	Idem.....		
123		Idem.....	Lleraberanes.....	Campollo.....	Idem.....		

LENAS			OTROS PRODUCTOS			PASTOS							
ESPECIE	Número de estéreos	Valor Pesetas	CLASE	Volumen Mts. Cúbs. o estéreos	Valor Pesetas	Extensión Hectáreas	ESPECIES DE GANADO Y NUMERO DE CABEZAS					Valor Pesetas	
							Vacuno	Caballar	Lanar	Cabrio	Cerda		
Cor., arb., rob. y aliz.	300	150				2.000	350	30	650				2.100
Idem.....	200	100	Piedra.....	10 m. ³	17,50	965	50	15	325				737
Idem.....	80	40	Rozo.....	25 est.		176	53	4	96	34	20		144
Idem.....	50	25	Ramón.....	50	25	2.328	100	3	110	95	21		820
Idem.....	50	25	Idem.....	40	20	170	98	5	125	92	18		120
Idem.....	100	50	Idem.....	40	20	241	60	5	80		20		180
Idem.....	50	25	Idem.....	50	25	229	58	2	80	52	28		180
Idem.....	50	25	Idem.....	40	20	150	58	2	80	52	28		120
Idem.....	40	20	Idem.....	20	10	400	85		175	60	18		336
Idem.....	40	20	Idem.....	20	10	250	65	3	70	30	25		204
Idem.....	30	15	Idem.....	20	10	200	50	5	80		25		144
Idem.....	80	40	Idem.....	20	10	492	80		200	180	62		360
Idem.....	40	20	Idem.....	60	30	525	86	2	73	48	19		330
Idem.....	40	20	Idem.....	40	20	737	70	12	150	45	20		432
Idem.....	50	25	Idem.....	40	20	473	75	2	60	110	30		216
Idem.....	50	25				238	70	14	130	100	30		90
Idem.....	40	20				260	70	14	130	100	30		100
Idem.....	40	20				118	200		550	100	90		102
Idem.....	200	100	Ramón.....	200	100	112	200		550	100	90		96
L. muer., arb. y limp.	100	50	Idem.....	100	50	241	140	20	300	100	100		210
Idem.....	130	65	Idem.....	50	25	151	140	20	300	100	100		132
Idem.....	130	65	Idem.....	50	25	152	20	2	13	14	5		126
Idem.....	100	50	Idem.....	50	25	800	110	8	70	80	30		528
Idem.....	40	20	Idem.....	10	5	250	30	2	25	25	17		180
Idem.....	40	20				766	210	10	100	140	50		552
Idem.....	60	30	Ramón.....	80	40	180	90	5	50	60	30		144
Idem.....	60	30	Idem.....	80	40	255	257	21	200	80	30		220
Idem.....	100	50	Idem.....	50	25	113	59	2	97	105	16		108
Idem.....	60	30	Idem.....	60	30	420	250	10	150	250	55		360
Idem.....	150	75	Idem.....	80	40								
			Piedra.....	25									
			Arena.....	30									
			Arcilla.....	25									
			Rozo.....	75									
L. muer., arb. y limp.	150	75	Ramón.....	80	40	830	600	30	350	600	60		696
						1.200	1.500	100	2.000				1.008
L. muer., arb. y limp.	160	80	Ramón.....	60	30	948	300	20	530	250	80		738
Idem.....	100	50				150	200	30	300		40		120
Idem.....	50	25	Ramón.....	60	30	221	10		25	20	5		180
Idem.....	100	50				1.700	60	10	200	130	10		1.020
Idem.....	80	40	Ramón.....	40	20	135	28	1	65	30	12		120
			Piedra.....	20									
			Arcilla.....	50									
			Rozo.....	50									
L. muer., arb. y limp.	90	45	Ramón.....	60	30	380	90	3	200	95	14		352
Idem.....	100	50	Idem.....	60	30	300	50	5	300	120	15		212
Idem.....	40	20				400	70	6	200	100	75		312
Idem.....	150	75	Ramón.....	50	25	350	140	15	340	82	40		300
Idem.....	80	40	Idem.....	30	15	280	98	6	200	100	40		240
Idem.....	50	25	Idem.....	12		325	140	6	200	100	40		276
			Piedra.....	30									
			Arcilla.....	40									
			Rozo.....	40									
L. muer., arb. y limp.	100	50	Ramón.....	80	40	260	50	10	170		15		216
Idem.....	80	40				120	50	2	44	48	18		96
Idem.....	100	50	Ramón.....	40	20	362	50	10	200	50	14		300
			Piedra.....	4	2								
L. muer., arb. y limp.	100	50				260	200	5	300				312
Idem.....	50	25				170	50	5	300				204
Idem.....	60	30				150	50	2	70	30	6		180
Idem.....	80	40	Ramón.....	80	40	135	55	2	120	75	15		162
						285	60	6	50	60	4		342
						320	63	6	95	60	4		384
L. muer., arb. y limp.	100	50	Ramón.....	50	25	375	85	8	150	20	6		450
Idem.....	100	50	Idem.....	60	30	385	80	2	82	35	6		462
Idem.....	100	50	Idem.....	60	30	80	190	3	80	30	6		96
Idem.....	60	30	Idem.....	50	25	325	80	4	60	70	20		390
Idem.....	100	50	Idem.....	10	5								
			Rozo y mata..	30	15	210	40	2	80	30	5		252
L. muer., arb. y limp.	60	30	Ramón.....	30	15	85	10		30	20	2		102
Idem.....	50	25	Idem.....	30	15	610	150	6	200	100			732
Idem.....	80	40	Idem.....	50	25	195	57	7	128		97		234
Idem.....	150	75				160	57	7	195		97		192
Idem.....	100	50				130	200	28			55		156
Idem.....	100	50				235	190		200		150		282
Idem.....	150	75				380	132		60		103		456
Idem.....	100	50	Ramón.....	60	30	270	92	5	200	80	31		324
Idem.....	100	50	Idem.....	60	30	155	6		80	85	10		186
Idem.....	50	25	Idem.....	60	30	290					12		348
Idem.....	100	50	Idem.....	60	30								

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	OBJETO DE LA CONCESION	MADERAS		
					Número y clase de árboles	Volumen	Valor
						Mts. Cúbs.	Pesetas
124	Vega de Liébana	Cobino y otros	Dobres	Consumo hogares			
124	Idem	Idem	Idem	Idem			
125	Idem	Cuesta Dullón	Dobarganes y otros	Idem			
126	Idem	Cuesta, El Pino y otros	Ledantes y otro	Idem			
127	Idem	Acebalón y otros	Idem	Idem			
128	Idem	Mataparís y otro	Pollayo	Idem			
129	Idem	Becerral y otros	Tóranzo	Idem			
130	Idem	Hoyo, Orejón y otros	La Vega	Idem			
131	Idem	Mata de Señas y otro	Idem	Idem			
132	Idem	Dobra de Tolina	Idem	Idem			
133	Idem	Honquemada y otros	Vejes	Idem			
134	Idem	Mejelines y otros	Idem	Idem			
135	Idem	Picojara	Tudes y Tollo	Idem			
136	Idem	Vallejas de San Pedro	Tudes	Idem			
137	Idem	Sobre la Iglesia y otros	Valmeo	Idem			
138	Arredondo	Rocebrón y otros	Arredondo	Idem			
139	Idem	Cerecillo y otros	Idem	Idem			
140	Idem	Los Marcanos	Idem	Idem			
141	Idem	Rolacia	Idem	Idem			
141 bis	Ramales	Rusbreda y Sel López	Ramales y Gibaja	Idem			
141 ter	Rasines	Hoyal y Ruahermosa	Ojébar	Idem	15 robles	10	450
141 cuater	Idem	Quintana y otro	Rasines	Idem			
142	Idem	Valseca	Idem	Idem			
143	Soba	Peña Vallina	Aja	Idem			
144	Idem	Vallota y otros	Regules	Idem			
145	Idem	Escandillo y La Riba	Astrana	Idem			
146	Idem	Argomedo, Lamarubia	Valcaba	Idem			
147	Idem	Entrambaspeñas	Valdieio y Calseca	Idem			
148	Idem	La Formosa y Montera	Idem	Idem			
149	Idem	Los Cerros y otros	Bustancilles	Idem			
150	Idem	Peña Lara y Rascón	Fresnedo	Idem			
151	Idem	Hazas	Hazas	Idem			
152	Idem	Cuesta Valnera	Herada	Idem			
153	Idem	Landesuca y Selviejo	Herado y El Prado	Idem			
154	Idem	La Ría	San Martín	Idem			
155	Idem	La Maza y otros	San Pedro	Idem			
156	Idem	Asón y Saco	Valle Soba y B. Asón	Idem			
157	Idem	Lusa y otros	Valle de Soba	Idem			
158	Idem	Entremedillo, La Canal	Idem	Idem			
159	Idem	Llandía Acerada	Idem	Consumo hogares			
160	Idem	Sopeña y otros	Idem y Veguilla	Idem			
161	Idem	Moncrespo y Llosias	Idem y Lavín	Idem			
162	Idem	Arrañada	Valle de Soba	Idem	10 idem	7	455
163	Idem	Sonciño	Idem	Idem			
164	Idem	La Vega y Encinal	Villar	Idem			
165	Idem	Acefrico y La Calera	Villaverde	Idem			
166	Idem	Ballota y otros	La Revilla	Idem			
167	Idem	Bortal y Cubilla	Rozas	Idem			
168	Idem	Cubilla y Pozo	Santa María	Idem			
169	Idem	El Alseo y otros	Santallana	Idem	7 idem	7	455
170	Idem	La Cubilla	Valle de Soba	Idem			
171	Campóo de Yuso	El Bardal	Bustamante	Idem	3 idem	3	195
171	Idem	Idem	Idem	Idem			
171	Idem	Idem	Idem	Idem			
172	Idem	Los Humanes	Lanchares	Consumo hogares			
173	Idem	Ontanillas	Monegro	Idem	2 idem	2	130
174	Idem	Breñas y Peña	Orzales	Idem	2 idem	2	130
176	Idem	Corconte y otros	La Población	Idem			
176	Idem	Idem	Idem	Idem			
176	Idem	Idem	Idem	Idem			
176	Idem	Idem	Idem	Idem			
177	Idem	El Soto	La Riba	Idem			
178	Idem	Mojón	Idem	Idem			
179	Idem	Rebollo y Crespa	Servillas	Idem	2 idem	2	130
180	Idem	Hecia y Matacanales	Idem	Idem			
181	Idem	La Dehesa	Villasuso	Idem	2 idem	2	130
182	Idem	Selgordo	Idem	Idem			
183	Idem	Tillado	Idem y La Costana	Idem			
184	Idem	El Acebal de Donayo	Costana	Idem			
185	Idem	El Rebollo	Quintanamán	Idem			
185	Idem	Idem	Idem	Idem			
185	Idem	Idem	Idem	Idem			
185	Idem	Idem	Idem	Idem			
186	Idem	Idem	Idem	Idem			
186	Treviño	La Hedesa	Villapaderne	Idem	2 hayas	2	70
187	Idem	Idem	Idem	Idem			
188	Idem	Idem	Idem	Idem			
188	Vega de Liébana	Cuesta de Lodar	Aradillo y Fresno	Idem			
189	Idem	Idem	Idem	Idem			
189	Idem	Idem	Idem	Idem			
190	Idem	Idem	Idem	Idem			

LEÑAS			OTROS PRODUCTOS			PASTOS						Valor
ESPECIE	Número de estéreos	Valor Pesetas	CLASE	Volumen Mts. Cúbs. o estéreos	Valor Pesetas	Extensión Hectáreas	ESPECIES DE GANADO Y NUMERO DE CABEZAS					Valor Pesetas
							Vacuno	Caballar	Lanar	Cabrio	Cerda	
L. muer., arb. y limp.	100	50	Ramón	80	40	300	475	39	570	230		360
L. muer., arb. y limp.	100	50	Rt. y escoba..	40	20						29	276
Idem.....	130	65	Ramón	60	30	230	98	6	230	46	50	684
Idem.....	40	20	Idem	60	35	570	150	15	220	230	40	90
Idem.....	50	25				75	225	20	350		6	126
Idem.....	60	30	Ramón	40	20	105	23		60		17	252
Idem.....	100	50	Idem	60	30	210	85	6	185			180
Idem.....	80	40	Idem	50	25	150	130	8	165	160		126
Idem.....	50	25				105	130	8	165	160		126
Idem.....	100	50				105	130	8	165	160		126
Idem.....	80	40	Ramón	60	30	185	160	5	109	153	32	222
Idem.....	50	25				140	160	5	109	153	32	168
Idem.....	100	50	Ramón	60	30	160	45	4	70	15	12	192
Idem.....	100	50	Idem	60	30	110	100	4	200	170	13	132
Idem.....	50	25				90	20		8	80	8	108
Idem.....	60	30				280	100	40	100			336
Idem.....	60	30				80	75	10	100			96
Idem.....	70	35				240	75	10	100			288
Idem.....	100	50				120	40	25	100			144
Idem.....	100	50				450	70		150			540
Idem.....	60	30				700	90	20	300			840
Idem.....	450	225				350	50		200			420
Idem.....	100	50				130	50		150			156
Idem.....	50	25				80	40	5	85			96
Idem.....	600	300				80	50		100			96
Idem.....	50	25				90	45	2	100			108
Idem.....	160	80				80	40	10	100			96
Muertas y rodadas...	140	70				230	80	10	150			276
Idem.....	70	35				340	90	10	200			408
Idem.....	70	35				80	90	10	100			96
Idem.....	80	40				200	50	7	100			220
Idem.....	50	25				80	90	10	140			96
Idem.....	50	25				120	80	5	150			144
Idem.....	70	35				80	60	5	100			96
Idem.....	80	40				80	60	5	100			96
Idem.....	50	25				120	50	5	100			144
Idem.....	40	20				340	60		200			408
Idem.....	50	25				400	60	10	100			480
Idem.....	70	35				370	80	5	100			440
Idem.....	100	50				980	155	22	200			1.078
Muertas y rodadas...	120	60				560	60	5	100			672
Idem.....	60	30				170	50	4	100			204
Idem.....	50	25				80	50	10	90			96
Idem.....	50	25				150	40	5	80			180
Idem.....	30	15				90	50	6	100			108
Idem.....	80	40				90	50	4	80			108
Idem.....	60	30				170	50	5	100			204
Idem.....	60	30				80	70	5	100			96
Idem.....	60	30				90	80	4	100			108
Idem.....	60	30				80	70	3	100			96
Idem.....	70	35				80	50	3	100			96
Idem.....	60	30				80	150	16	200			96
Idem.....	80	40	Turba	30	15							
			Piedra	10	5							
			Arena.....	10	5							
			Rozo.....	40	20							
Muertas y rodadas...	100	50				630	450		50	170		693
Idem.....	100	50				350	200		40	400		420
Idem.....	400	200				420	500		50	400		504
Idem.....	100	50	Turba.....	120	60	700	300		80	200		770
			Piedra.....	12	6							
			Arena.....	7	3,50							
			Rozo.....	10	5							
			Turba.....	50	25							
Muertas y rodadas...	100	50				140	220		10	50		168
Idem.....	50	25				80	220		10	50		96
Idem.....	50	25				280	130		20	220		308
Idem.....	100	60				280	60		10	120		308
						90	200		20	40		108
						70	250		20	40		84
						70	150		40	150		84
Muertas y rodadas...	100	50	Rozo y mata..	70	35							
Idem.....	100	50	Idem	20	10							
Idem.....	100	50	Turba.....	20	10							
			Piedra.....	2	1							
			Arena.....	2	1							
			Rozo y mata..	20	10							
Muertas y rodadas...	80	40				210	100		10	200		252
Idem.....	80	40				90	121		9	70		108
Idem.....	100	50				70	220		20	60		84
Idem.....	100	50				10	220		5	200		180
Idem.....	150	75				250	120			80		300

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	OBJETO DE LA CONCESION	MADERAS		
					Número y clase de árboles	Volumen	Valor
						Mts. Cúbs.	Pesetas
191	Enmedio	Campul. y Sta. Marja.	Celada y Marlantes	Consumo hogares	1 roble	1	
192	Idem	Deh. y monte Bardal	Cervatos	Idem			
193	Idem	Bustillo y Lodar	Fontecha	Idem			
194	Idem	Dehesa y Matorra	Matamorosa	Idem			
195	Idem	Objada	Horna	Idem			
195 bis	Idem	La Sierra	Requejo	Idem			
195 bis	Idem	Idem	Idem	Idem			
196	Idem	Matorral de Hijedo	Idem	Idem			
197	Idem	Nuestra Señora	Retortillo	Consumo hogares			
198	Idem	Canal y otro	Morancas y Reinos	Idem			
198 bis	Idem	El Bardal	Villaescusa	Idem			
199	H. de C. de Suso	Llaníos y otros	Abiada	Idem			
200	Idem	Robleda	Barrio	Idem			
201	Idem	Otero y otros	Celada	Consumo hogares			
202	Idem	Cabezo, Cort. y otro	Entrambasaguas y ot.	Idem			
203	Idem	Boariza y Cuesta	Fontibre	Idem	4 idem	4	260
204	Idem	Tamaredo y otros	Hoz	Idem			
205	Idem	Sobardal y Solana	Mazandrero	Idem			
206	Idem	Cajigal	Lamiña	Idem			
207	Idem	La Cuesta	Naveda	Idem			
208	Idem	Dehesa y otros	Horma	Idem			
208 bis	Idem	Rebollar y Cajigal	Salces	Idem			
209	Idem	Dehesa y otros	Soto	Consumo hogares	8 idem	4	260
210	Idem	Costana y Rozadio	Suano	Idem			
211	Idem	Mecia y otros	Villacantid	Idem			
212	Idem	Tejera y Dehesa	Villar	Idem			
213	Idem	La Cuesta	Izara	Idem			
214	Idem	La Dehesa y Ojedo	Proaño	Idem			
216	Idem	Palomera y otros	Ayuntamiento	Idem			
217	Idem	Hijer o Hajar	Idem	Idem			
218	Las Rozas	Dehesa	La Aguilera	Idem			
219	Idem	Dujos y otros	Quintanilla y otros	Idem			
220	Idem	La Dehesa	Bimón	Idem			
221	Idem	Hijedo y San Valentín	Idem y otros	Idem			
221	Idem	Idem	Idem	Idem			
221	Idem	Idem	Idem	Idem			
222	Idem	Las Matas	Idem y Llano	Idem			
222	Idem	Idem	Idem	Idem			
222	Idem	Idem	Idem	Idem			
222	Idem	Idem	Idem	Idem			
223	Idem	Dehesa y Vallejadas	Bustasur	Idem			
224	Idem	La Dehesa	Llano	Idem			
225	Idem	Dehesa y Cuesta	Renedo	Idem			
225	Idem	Idem	Idem	Idem			
225	Idem	Idem	Idem	Idem			
225	Idem	Idem	Idem	Idem			
226	Idem	La Dehesa	Villanueva	Idem			
226	Idem	Idem	Idem	Idem			
226	Idem	Idem	Idem	Idem			
227	Pesquera	Hoz, Llaníos y otro	Pesquera	Idem			
228	S. de Reinos	Dueso y otros	Rioseco	Idem			
229	Idem	Montoto y otros	Lantueno	Idem	10 hayas	10	350
230	Idem	Buldeje y otro	Idem	Idem			
231	Idem	Cortés y otros	Santiurde	Idem			
232	Idem	Fuente Orbán y otro	Sombay	Idem			
233	San M. de Aguayo	Cta. Lechoso y otros	Snt. M. y Snt. Olaya	Idem			
234	Idem	Carbajal y otros	Santa María y otros	Idem			
235	Valdeolea	Arroyal	Rebolledo y otros	Idem			
236	Idem	Hornedo	Castrillo	Idem			
236 bis	Idem	Lastra de Pozazal	Idem	Idem			
237	Idem	La Dehesa	Cuena	Consumo hogares			
238	Idem	Dehesa y Matorra	Hoyos	Idem			
239	Idem	La Tabla	Mata de Hoz	Idem			
240	Idem	Hoyas y Monte alto	Mataporquera	Idem			
241	Idem	Mata o Somata	Matarrepudio	Idem			
242	Idem	Matorral, Alta y otros	Olea	Idem			
243	Idem	Tabla y otros	Quintanilla y otros	Idem	6 robles	6	390
244	Idem	Allende	Reinosilla	Idem			
244 bis	Idem	P. F. de la Tea y otros	Espinosa y otros	Idem			
245	Idem	La Lastra	San Martín	Idem			
246	Idem	Allende	Castrillo y Reinosilla	Consumo hogares			
247	Idem	La Cuesta	La Haya	Idem			
248	Idem	Tabla	Quintanilla	Idem			
249	Idem	Cuesta	Santa Olaya y Lomba	Idem			
250	Valdeprado	Dehesa Rubacente	Acera y Aroca	Idem			
251	Idem	Montes Claros y otros	Los Carabeos	Idem			
252	Idem	El Hoyo y otros	Riconchos	Idem			
253	Idem	Peña Gatillo	Hormiguera	Idem			
254	Idem	M. Mayor y Abellanos	Reocin de los Molinos	Idem			

LEÑAS			OTROS PRODUCTOS			PASTOS					Valor	
ESPECIE	Número de estéreos	Valor Pesetas	CLASE	Volumen Mts. Cúbs. o estéreos	Valor Pesetas	Extensión Hectáreas	ESPECIES DE GANADO Y NUMERO DE CABEZAS ₁					Valor Pesetas
							Vacuno	Caballar	Lanar	Cabrio	Cerda	
Muertas y rodadas...	100	50				280	250	25	300			308
Idem.....	100	50				100	130	5	510			120
Idem.....	60	30				80	150	5	80			96
Idem.....	80	40				80	125	10	250			96
Idem.....	100	50				120	160	20	120			144
Idem.....	40	20	Arcilla.....	20	10	120	320	20	150			144
			Rozo.....	30	15							
						120	120	15	50			144
Muertas y rodadas...	100	50				90	110	5	100			108
Idem.....	50	25				190	60	15	320			266
Idem.....	100	50				140	60	15	50			168
Idem.....	100	50				170	507	47	309	26		204
						80	190	12	98			96
Muertas y rodadas...	60	30				90	110	40	60			99
Idem.....	60	30				90	210	3	220			99
Idem.....	60	30				80	100	8	120			96
Idem.....	60	30				80	150	5	180			96
Idem.....	60	30				80	120	6	80			96
Idem.....	60	30				80	100	5	80			96
Idem.....	60	30				80	195	10				96
Idem.....	60	30				100	125	5	100			120
Idem.....	60	30				80	200	16	120			96
Muertas y rodadas...	100	50				170	260	37	207			204
Idem.....	100	50				170	300	25	130			204
Idem.....	80	40				170	220	40	270			204
Idem.....	60	30				90	170	10	80			99
Idem.....	60	30				100	220	10	200			120
Idem.....	60	30				80	160	10	100			96
Idem.....	60	30				1.400	900	200				1.540
Idem.....	800	400				1.500	1.200	200				1.650
Idem.....	800	400										
Idem.....	80	40	Rozo y mata..	50	25	210	125		100			252
Idem.....	80	40				600	500	39	750			720
Idem.....	200	100				90	120	10	300			99
Idem.....	60	30				900	170	10	268			990
Idem.....	200	100	Ramón.....	60	30							
			Turba.....	22	11							
			Piedra.....	22	11							
Muertas y rodadas...	100	50	Turba.....	100	50	210	200	100	208			262
			Piedra.....	50	25							
			Arcilla.....	114	57							
			Arena.....	50	25							
Muertas y rodadas...	100	50				240	60	2	90			288
Idem.....	100	50	Piedra.....	30	15	280	220	10	230			336
Idem.....	60	30	Turba.....	30	15	140	110	5	117	25		168
			Piedra.....	10	5							
			Arena.....	5	2,50							
			Rozo y mata..	20	10							
Muertas y rodadas...	100	50	Piedra.....	20	10	150	80	10	100			192
			Arena.....	20	10							
			Rozo.....	30	15							
Muertas y rodadas...	150	75				390	380	25	120			468
Idem.....	150	75				300	310	30	150			360
Idem.....	150	50				160	350	60	125			192
Idem.....	50	25				120	350	50	115			144
Idem.....	100	50				120	310	25	150			144
Idem.....	100	50				90	150	20	120			108
Idem.....	100	50				210	300	60	300			252
Idem.....	150	75				1.260	300	60	300			1.512
Idem.....	200	100				400	190	28	650			480
Idem.....	160	80				200	100	19	350			220
Idem.....	100	50				12	100	5	350			14,40
						160	100	5	390			192
Muertas y rodadas...	40	20				280	80	5	200			308
Idem.....	80	40				240	100	5	320			264
Idem.....	40	20				160	80	15	744			192
Idem.....	100	50				160	140		340			176
Idem.....	100	50				380	200	15	550			456
Idem.....	100	50	Ramón.....	50	25	520	330	45	900			572
Idem.....	150	75				130	100	5	400			143
Idem.....	100	50				90	40		122			99
Idem.....	60	30				120	90	5	225			132
						160	150	20	200			192
Muertas y rodadas...	100	50				120	90		320			132
Idem.....	80	40				170	80		200			204
Idem.....	100	50				120	90	20	250			132
Idem.....	80	40				320	120		200			352
Idem.....	100	50	Ramón.....	50	25	930	425		550			1.023
Idem.....	150	75	Idem.....	100	50	720	250	16	520			792
Idem.....	300	150	Idem.....	50	25	200	100		410			240
Idem.....	100	50				420	60	10	100			504
Idem.....	100	50										

LENAS			OTROS PRODUCTOS			PASTOS						
ESPECIE	Número	Valor	CLASE	Volumen	Valor	Extensión	ESPECIES DE GANADO Y NUMERO DE CABEZAS					Valor
	de	—		Mts. Cúbs.	—		Hectáreas	Vacuno	Caballar	Lanar	Cabrio	Gerda
	estéreos	Pesetas		o	Pesetas							
				estéreos								
Muertas y rodadas...	100	50	Ramón	50	25	250	120		280			300
Idem.....	100	50				440	110		260			528
Idem.....	40	20	Ramón	6	3	130	20	5				156
Idem.....	60	30				80	20	5				96
Idem.....	100	50	Ramón	20	10	310	50		300			341
Idem.....	100	50				420	35	5	150		18	504
Idem.....	350	175	Ramón	290	145	2.500	335	40	1.300			3.000
Idem.....	100	50	Idem	60	30	250	90	5	200			300
Idem.....	100	50	Idem	50	25	900	110	15	250			990
Idem.....	50	25	Idem	8	4	70	10	5	80			77
Idem.....	80	40				270	70	5	220			297
Idem.....	200	100	Ramón	70	35	1.100	145	25	525			1.000
Idem.....	60	30	Idem	16	8	270	42	5	200			297
Idem.....	80	40	Idem	10	5	450	40	5	50			495
Idem.....	60	30	Idem	40	20	350	50		215		15	385
Idem.....	100	50				540	125	10	308			594
Idem.....	100	50				1.050	105	7	260			1.155
Idem.....	150	75				1.610	360	30	400			1.771
Idem.....	60	30				270	50	5				297
Idem.....	80	40	Ramón	40	20	540	130	30	320			594
Idem.....	80	40				420	30	5	150		10	462
Idem.....	100	50				210	100	10	350			231
Idem.....	200	100	Ramón	40	20	490	160	30	320			539
Idem.....	80	40				420	90		250			462
Idem.....	100	50	Ramón	20	10	280	40	11	300			308
Idem.....	100	50	Idem	8	4	240	60		160			264
Idem.....	60	30				420	80		100			462
Idem.....	60	30				210	60	10	100			231
Idem.....	80	40				120	70	20	260			132
Idem.....	150	75				420	250	20	200			462
Idem.....	60	30				140	35	5	50			154
Idem.....	100	50				420	140	5	450			462
Idem.....	100	50	Ramón	50	25	490	150	12	200			539
Idem.....	100	50	Idem	50	25	270	60	6	30		20	297
Idem.....	80	40	Idem	15	7	350	120	6	800		50	385
Idem.....	100	50				540	60	10	160			594
Idem.....	50	25				210	25	5	70			231
Idem.....	50	25	Ramón	20	10	140	70	16	150			154
Idem.....	50	25				350	40	5				385
Idem.....	50	25	Ramón	40	20	490	120	10	240			539
Idem.....	100	50				560	50	5	200			616
Idem.....	100	50				320	150	15	260			352
Idem.....	100	50				390	100	10	350			429
Idem.....	100	50				70	50	5	210			77
Idem.....	80	40				180	30		200			198
Idem.....	100	50				140	250		500			154
Idem.....	100	50				70	35	15	400			77
Idem.....	80	40				270	40	5	180			297
Idem.....	60	30				120	65		250			132
Idem.....	100	59	Ramón	50	25	110	50	5	300			121
Muertas y rodadas...	50	25	Idem	24	12	70	50	5	170			77
Idem.....	50	25	Idem	20	10	110	20	5	100			121
Idem.....	60	30				80	10	1				88
Idem.....	60	30	Ramón	12	6	80	20	5	80			88
Idem.....	60	30	Idem	12	6	80	30	6	120			88
Idem.....	60	30				100	40	10	40			110
Idem.....	80	40				200	120	10	180			220
Idem.....	80	40				140	90				20	154
Idem.....	80	40				70	110	15	20			77
Idem.....	60	30				320	50	5	200			384
Muertas y rodadas...	60	30				160	50		200			192
Idem.....	30	15				140	20		100			168
Muertas y rodadas...	100	50				170	70					204
						190	10	12	150			209
Muertas y rodadas...	100	50				90	20		100			99
						1.340	948	16	1.238			1.477
Muertas y rodadas...	300	150				100	40		200			120
Idem.....	30	15				120	20	5	200			144
Idem.....	60	30				80	15		150			96
Idem.....	30	15				90	50	10	200			108
Idem.....	150	75				210	50	10	120			1.800
Idem.....	200	100				200	50	5				243
Idem.....	400	400				1.650	950	80	1.500		65	1.980
Idem.....	250	125				500	900	50	1.000		50	600
Idem.....	250	125				130	50		50		10	155
Idem.....	50	25				450	180	10	200		150	540
Idem.....	180	90				1.000	460	20	600		380	1.200
Idem.....	200	100				500	350	10	200		150	600
Idem.....	100	50				350	200	25	500		50	420
Idem.....	200	100										

LEÑAS

OTROS PRODUCTOS

PASTOS

ESPECIE	Número de estéreos	Valor Pesetas	CLASE	Volumen Mts. Cúbs. o estéreos	Valor Pesetas	Extensión Hectáreas	ESPECIES DE GANADO Y NUMERO DE CABEZAS					Valor Pesetas
							Vacuno	Caballar	Lanar	Cabrio	Cerda	
Muertas y rodadas...	200	100				275	200	50	600	80		330
Idem.....	100	50				100	100	80	300			120
Idem.....	150	75				425	200	20	300	10		510
Idem.....	150	75	Ramón.....	30	15	340	300	15	200	15		442
Idem.....	100	50				175	100		300	10		210
Idem.....	50	25				350	200		200			455
Idem.....	200	100				380	150	10	500	50		456
Idem.....	200	100				280	50					336
Idem.....	200	100				250	150	25	300	50		300
Idem.....	200	100				300	30	5		50		304
Idem.....	600	600				493	50	10	30			269
Idem.....	420	420				980	200	30	100			942,60
Idem.....	195	195				674	100	25	30			625,14
Idem.....	12	12				1.957	300	40	100			1.743,42
Idem.....	251	251				85	15	11				102
Idem.....	20	10				40	10	2	30			41
Idem.....	250	250				1.655	200	30	100			1.341,77
Idem.....	50	25				105	70	20	100			126
Idem.....	270	135	Rozo.....	75	37,50	910	395	115	420			1.001
Idem.....	200	100	Ramón.....	4	2	340	270	21	410			473
Idem.....			Rozo y mata.	6	3							768
Idem.....	600	300				640	200	80	200			684
Idem.....	400	200				570	600	20	300			1.958
Idem.....	1.200	600				1.780	800	60	300			288
Idem.....	100	50				240	100		300			594
Idem.....	300	150				540	300	40	150			204
Idem.....	100	50				170	150	30	100			504
Idem.....	100	50				420	150	40	70			384
Idem.....	100	50				320	100	3	300			1.406
Idem.....	200	100				1.360	1.623	74	221			858
Idem.....	250	125				780	60	10	120			484
Idem.....	100	50				440	30		50			1.001
Idem.....	100	50				910	100	15	200			1.232
Idem.....	150	75				1.120	406	50	400			616
Idem.....	1.000	500				560	50	90	80			231
Idem.....	100	50				210	75	12	20			704
Idem.....	50	25				640	100	20	200			968
Idem.....	200	100	Turba.....	100	100	880	500	100	400			726
Idem.....			Rozo y mata.	50	50							1.254
Idem.....	500	250				650	300	50	400			385
Muertas y rodadas...	300	150				1.140	100		500			143
Idem.....	100	50				350	75		200			504
Idem.....	30	15				130	30		100			143
Idem.....	100	50				420	100		400			143
Idem.....	60	30				130	50		200			176
Idem.....	100	50	Rozo y mata.	60	30	130	400	20	250			204
Idem.....			Piedra.....	100	50							252
Idem.....			Arcilla.....	100	50							204
Muertas y rodadas...	70	35				160	75	30	200			144
Idem.....	100	50	Rozo y mata.	20	10	170	60	25	300			96
Idem.....	40	20	Idem.....	10	5	210	60	20	200			168
Idem.....	100	50				170	150	20	200			66
Idem.....	100	50				120	50	5	150			312
Idem.....	80	40	Rozo y mata.	20	20	80	100	5	80			492
Idem.....	160	80				140	120	60	40			876
Idem.....	100	60	Rozo y mata.	4	2	60	50	5	100			96
Idem.....	100	60				260	200	20	700			308
Idem.....	200	100				410	110	20	200			308
Idem.....	200	100				730	300	20	550			288
Idem.....	250	125				80	20	2	100			144
Idem.....	100	50				280	30	10	150			1.001
Idem.....	100	50	Rozo.....	15	7,50	1.000	40	25	500			1.404
Idem.....	100	50				280	150		200			636
Idem.....	100	50				240	20		200			2.156
Idem.....	100	50	Rozo.....	30	15	120	20	10	120			204
Idem.....	50	25				910	120	30	200			120
Idem.....	100	50				1.190	100	25	150			96
Idem.....	120	60				530	20	18	150			770
Idem.....	50	25				1.960	150	20	350			385
Idem.....	140	70				170	150	25	150			352
Idem.....	150	75				100	150	25	150			352
Idem.....	200	100				80	80	10	250			440
Idem.....	100	50				560	40	10	100			1.056
Idem.....	100	50				700	30	5	200			
Idem.....	100	50				350	30	10	300			
Idem.....	80	40				320	30		200			
Idem.....	100	50				320	10	8	150			
Idem.....	50	25				400	45	8	150			
Idem.....	50	25				960	80	8	150			
Idem.....	50	25										

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	OBJETO DE LA CONCESION	MADERAS		
					Número y clase de árboles	Volumen Mts. Cúbs.	Valor Pesetas
383 III	S. de Toranzo....	Cotorro y otros.....	Bárcena.....	Consumo hogares.			
383 3.º bis	Idem.....	Bercedo.....	Bejoris.....	Idem.....			
383 4.º	Idem.....	Dobro y Teja.....	Penilla.....	Idem.....			
383 5.º	Idem.....	Dehesa y Tromera.....	San Martín.....	Idem.....			
384 6.º	Idem.....	Tablada.....	Santiurde.....	Idem.....			
383 A	Saro.....	Caminao y otro.....	Llerana.....	Idem.....			
383 B	Idem.....	Monte Mayor.....	Saro.....	Idem.....			
384	Selaya.....	Dosal Guadm. y otros.	Selaya.....	Idem.....			
385	Vega de Pas.....	Andaruz.....	Vega de Pas.....	Idem.....			
386	Idem.....	Dehesa, Fut. y Llano.	Idem.....	Idem.....			
387	Idem.....	Garmas.....	Idem.....	Idem.....			
388	Idem.....	Guzparras.....	Idem.....	Idem.....			
389	Idem.....	Marroquín.....	Idem.....	Idem.....			
390	Villacarriedo.....	Concha, Cueto y otro.	Abienzo.....	Idem.....			
390 bis	Idem.....	Cajigal.....	Aloños.....	Idem.....			
390 ter.	Idem.....	La Sota y Rebollar.....	Bárcena.....	Idem.....			
390 cuater	Idem.....	Dehesa.....	Soto.....	Idem.....			
390 cuater A	Idem.....	Carbonero y Hoyal.....	Pedroso y Santibáñez.	Idem.....			
390 quiquies	Idem.....	La Sota y los Hoyos.....	Villacarriedo.....	Idem.....			
390 sexies	Idem.....	Cárcoba.....	Tezanos.....	Idem.....			
390 bis A	Villafufre.....	Caballar.....	Escobedo.....	Idem.....			
390 ter A	Idem.....	Hoyos y Tablado.....	Rosillo.....	Idem.....			
390 cuater B	Idem.....	Caballar y Castillo.....	Vega.....	Idem.....			
390 cuater III	Idem.....	Cortina.....	Idem.....	Idem.....			
390 quinquies A	Idem.....	Cuesta Mijares.....	Villafufre.....	Idem.....			

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1941-42

PLIEGO NUMERO I

Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales que no disponga de personal facultativo:

1.^a Las subastas se anunciarán, con veinte días de antelación, en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los lugares del término municipal en que radica el monte ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, debiendo efectuarse dichas subastas antes del 1.º de enero; entendiéndose que, de no hacerlo, las entidades propietarias renuncian a estos aprovechamientos.

2.^a La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberá constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará y garantías a exigir, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.^a La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente o de otro vocal de la Junta, en uno u otro caso. El secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo el caso de asistir un notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la su-

basta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.^a En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignará necesariamente: 1.º El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición. 2.º El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante. 3.º El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.^a Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas: 1.^a Inmediatamente de constituida la mesa, en el día, hora y sitio designados en los anuncios, se procederá a la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de julio de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones.—2.^a Terminada esta lectura, el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.—3.^a Durante este plazo, los licitadores entregarán al presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: "**Proposición para optar a la subasta de...**" (y a continuación, el objeto de la subasta). El presidente los recibirá, señalando cada pliego, con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.—4.^a Cada pliego deberá contener: la proposición, ajustada al modelo; el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, y cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador, bastará incluir

LEÑAS			OTROS PRODUCTOS			PASTOS						
ESPECIE	Número de estéreos	Valor Pesetas	CLASE	Volumen Mts. Cúbs. o estéreos	Valor Pesetas	Extensión Hectáreas	ESPECIES DE GANADO Y NUMERO DE CABEZAS					Valor Pesetas
							Vacuno	Caballar	Lanar	Cabrio	Cerda	
	60	30				1.250	50	10	150			1.500
	90	45				350	45	8	100			385
	50	25				560	75	10	200			616
	50	25				560	90	44	204			616
	50	25				160	40		100			176
	50	25				640	40		100			704
	120	60				640	40		200			768
	100	50				300	670			325		360
	150	75				330	80	5	100			396
	300	150				110	80	6	100			110
						320	80	14	160			320
	200	100				250	90	8	200			300
	200	100				310	100	6	200			372
	100	50				150	30		150			180
	100	50				600	100	20	50			720
	100	50				160	30		90			192
	100	50				160	60		100			192
	50	25				700	50	20	100			840
	150	75				540	40		100			594
	100	50				360	50	40	200			396
	150	75				300	20	5	100			330
	100	50				420	20	4	100			504
	100	50				500	20		600			600
	120	60				100	15		50			110
	40	20				480	20	2	60			528
	100	50										

Santander, 27 de septiembre de 1941.—El ingeniero jefe, Julio de Yarto.

estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.^a No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el presidente lo declarará terminado.—7.^a Inmediatamente, el presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.^a En el acto mismo de la apertura, el presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que las suscriba.—9.^a Terminada la lectura de todos los pliegos, el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.—10.^a Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.^a Hecha ésta, el presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.^a El funcionario autorizante consignará, en el acta que al efecto habrá de exten-

derse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y nombres de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que se añadirán las protestas que se produzcan acerca de su contenido, y será firmada por los individuos que constituyen la mesa y por los licitadores que lo deseen.

6.^a Si el tipo de tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se sustituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924.

7.^a Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.^a Si los licitadores estuvieren representando a otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado.

9.^a Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración; pasados los cuales, dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario, el que será también devuelto si el Ayuntamiento acuerda quedarse con la subasta, en virtud del derecho que le asiste, con arreglo a la condición siguiente, y en este caso, el depósito del concurrente, con la máxima postura, quedará a disposición del depositante desde el día en que el Ayuntamiento acuerde quedarse con la subasta.

10.^a Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándoseles por la máxima postura que se haya hecho, siendo, en este caso, de su cuenta los gastos de personal de la Administración, por su intervención en el señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, dando cuenta inmediata a esta Jefatura.

11.^a Inmediatamente se requerirá al rematante para que, en el plazo de diez días, acredite haber constituido la fianza definitiva, y una vez constituida, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

12.^a No podrán ser contratistas:

1.^o Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.^o Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataques a la propiedad.

3.^o Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.^o Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier provincia, cabildo insular o municipio, en concepto de segundos contribuyentes.

5.^o Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.^o El alcalde, los concejales, el secretario, el interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.^o Los empleados de Montes.

13.^a Los alcaldes y presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal de Santander de esta provincia de los acuerdos de subasta, especificando el objeto, día y hora de su celebración, y una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al del acuerdo.

En el caso de declararse desierta una subasta, corresponde a la entidad propietaria del monte anunciarla nuevamente en las mismas condiciones, reduciendo en la tercera el tipo de tasación, si lo considerase oportuno, sin que la rebaja pueda exceder del veinte por ciento de la tasación consignada en el Plan de Aprovechamientos. En las siguientes subastas, para una mayor reducción del tipo de tasación, será necesaria una autorización expresa de la Jefatura del Distrito Forestal de Santander, previo acuerdo y petición razonada de la entidad propietaria.

14.^a Dentro de los 30 días al de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, los rematantes quedan obligados a sacar las licencias correspondientes; entendiéndose que, de no hacerlo en el plazo citado, renuncian al aprovechamiento, con la pérdida de la fianza y demás responsabilidades que establece la condición 15.^a Para proveerse de estas licencias se llenarán los requisitos establecidos en la condición 18.^a y depositarán en la Habilitación de este Distrito Forestal los derechos correspondientes al personal facultativo, aprobados por Orden ministe-

rial de 4 de diciembre de 1934, que son los siguientes:

Maderas: Hasta 100 metros cúbicos, 1,35 pesetas por cada metro cúbico; de 100 a 200 metros cúbicos, 1,125 pesetas por cada metro cúbico; de 200 metros cúbicos en adelante, 0,5625 pesetas por cada metro cúbico.

Leñas: Hasta 500 estéreos, 0,2625 pesetas por estéreo; de 500 estéreos en adelante, 0,075 pesetas cada estéreo.

Pastos: Hasta 500 hectáreas, 0,20 pesetas por hectárea; de 500 a 1.000 hectáreas, 0,10 pesetas por hectárea; de 1.000 a 2.000 hectáreas, 0,05 pesetas por cada una; de 2.000 hectáreas en adelante, 0,03 pesetas por hectárea.

Corcho: Hasta 10.000 árboles, 0,0992 pesetas por árbol; de 10.000 en adelante, 0,057 pesetas por cada árbol.

A más de lo anterior, ingresarán también los rematantes los siguientes tantos por ciento del importe del precio de adjudicación:

El 1 por 100 del importe de la adjudicación cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

15.^a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:

1.^o La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que, desde luego, se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menos valor.

3.^o No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para su venta por su cuenta o contratación directa, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasione con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva, hasta donde alcance, con la fianza definitiva, si el rematante la hubiere constituido, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

16.^a Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona, si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta, tendrá que hacerse por escritura pública, y, en todo caso, habrá de ser una sola persona o entidad quien tenga el remate.

17.^a El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador, si el contrato le es adjudicado definitivamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

18.^a No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes presente la orden del ingeniero jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, si, previa-

mente, se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta y la del 20 por 100 de Propios o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositando en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos del personal encargado de las operaciones que lleve consigo el aprovechamiento.

19.^a Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.º de abril, y el aprovechamiento, ultimado antes del 30 de septiembre de 1942.

20.^a El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa, o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

21.^a El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no han sido extraídos del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo cual quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando, también, los daños y perjuicios.

22.^a No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra ni parque o depósitos para los productos del aprovechamiento sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras, la vigilancia necesaria, para evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos, los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneras, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no pondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente, y para facilitarla, los dueños o concesionarios de los indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que se produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.^a En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si, en el término de cuatro días, no denuncian el hecho a la autoridad competente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes

que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

24.^a Una vez señalado por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa, que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando, además, los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.^a Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación, se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.^a El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera. No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes, al pie de su respectivo tocón.

Segunda. El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un trozado y conserven, cada una de las porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera. Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozo por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marca.

Cuarta. Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestas al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada una separadamente; pero, para esta operación, el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozcan su legitimidad.

Quinta. Los rematantes no podrán exigir se les marque en sus talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta. Igualmente, los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura, por conducto de la Alcaldía respectiva; antes de transcurrir los dos tercios del plazo, dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si, por su conveniencia, el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan a los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y a tal objeto, depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden, aproximadamente, las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de ocho pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen, y otras ocho, los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia; siendo de advertir que el servicio gratuito será el

último que se practique, y, por lo tanto, de abono el o los que le precedan.

27.^a Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzado de árboles, tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo, el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marqueo en blanco, y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos, se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.^a Hecha la contada y marqueo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el Reglamento de Transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de febrero de 1908.

29.^a Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marqueo en blanco, obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de las piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

30.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo. En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero. Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.^a Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundadas en cualquiera de los casos expresados anteriormente, se dirigirán al ilustrísimo señor inspector jefe de la Segunda Región de Montes, por conducto de esta Jefatura, que recabará previamente informe de la entidad municipal interesada. No se darán curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento.

32.^a Las resoluciones de las citadas solicitudes a que se refiere la condición anterior podrán ser recurridas ante el Ministerio de Agricultura.

33.^a Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

34.^a Los contratos de aprovechamientos se en-

tenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 30.^a, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

35.^a Los rematantes habrán de dejar los terrenos de la corta limpios de los despojos de la misma; advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.^a Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.^a Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito Forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se harán las notificaciones que procedan.

38.^a En los casos no previstos en este pliego se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

39.^a Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.^a Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de agente de bolsa o corredor de comercio, si estuviera constituida en efectos públicos, y conminándose al rematante para su reposición, en el plazo prudencial que se le conceda; pasado el cual sin hacerlo, podrá la entidad municipal declarar rescindido el contrato, con los efectos establecidos en la condición 14.^a

41.^a Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito Forestal certificación que lo acredite, y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

PLIEGO NUMERO 2

Condiciones reglamentarias, bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del Distrito Forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de octubre de 1941. Para obtenerla, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del Distrito Forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, y en los aprovechamientos adjudicados por el precio de tasación, la que acredite el pago del 20 por 100 de Propios. A estos efectos, se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando

éstos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 20 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.^a Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30.^a de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten, fundándose en algunos de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condición 27.^a del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados, si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y, además, su valor, si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leñas que se les concede gratuitamente o por su precio de tasación, o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues, de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse, de acuerdo con el empleado del ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar el menor perjuicio, no consintiendo en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y una vez hechas, se procederá a la distribución, según estuviese reglamentada u ordenada. Los alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a En los montes mancomunados, los aprovecha-

mientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del Distrito Forestal, en cuyo caso, se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

10.^a Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aun no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado a cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo cual quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y, además, se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.^a Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34.^a y 35.^a del pliego número 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NUMERO 3

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el plan forestal aprobado de esta provincia.

2.^a Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentra el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.^a Las reclamaciones por faltas de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y empezar la corta; de haberse substraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos cuando no lo permita la consignación del plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y, en uno y otro caso, se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamien-

tos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del ramo, cuyo acto se ha de hacer, necesariamente, en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito Forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el 1.^o de octubre de este año al 31 de marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el 1.^o de abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos, cuando haya derecho a él, etc., etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea, en 30 de septiembre de 1942, salvo en lo referente a la caza, cuyo año forestal comienza en 1.^o de septiembre y termina en 31 de agosto del año siguiente. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán, necesariamente, reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo de aprovechamientos, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.^a Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.^a No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.^a La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando de que ésta no sufra deterioro y que quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio al arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados, con arreglo a la tasación

que haga un funcionario del ramo, y, además, los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.^a Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca en cuyas ramas se hubieran enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.^a Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.^a Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.^a En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.^a En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuere su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que en ningún caso tendrán un esparcimiento menor de diez metros.

18.^a Las entresacadas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinan, y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.^a Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del ramo encargado de dirigir el aprovechamiento, para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.^a No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.^a Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, deberán, además, marcarse las piezas en sus dos toques, y al pie de sus respectivos toques, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia. En caso de no reunir este requisito, se considerarán de procedencia fraudulenta.

22.^a La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes. Si éstos no fuesen su-

ficientes, por los que designen con anticipación los empleados del ramo, a petición del concesionario.

23.^a Al proceder a la extracción o arrastre de los productos, se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.^a Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.^a Se prohíbe a los rematantes o concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas, si estuviesen encuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de las que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.^a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta, por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y, en su virtud, se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.^a El 1.º de octubre de 1942 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.^a Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.^a y 9.^a se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes, siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciado a los causantes dentro del término precitado en la condición novena de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, bacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.^a Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NUMERO 4

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito Forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia, en la parte que les interese.

3.^a Para obtener esta licencia, deberán presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito Forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se haga constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de septiembre de 1942, y transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.^a Los alcaldes de los distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno de ellos ha de custodiar al guarda de montes y Guardia civil encargados de la vigilancia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en el plan forestal aprobado de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo serán sólo dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios designados para ello.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganado en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después de 1929, en los tallares que tengan menos de seis años, ni en los sitios que estén acotados, ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del Distrito Forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

9.^a El dueño del ganado que se encuentre en los montes, y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas, o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.^a Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiere a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.^a La misma responsabilidad se exigirá por los

daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si, al instalar sus hogares, no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.^a Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos y, de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.^a Las cabañas se situarán en las majadas y seles que, por antiguas ordenanzas, tienen designados y por el tiempo que en ellas se fija.

15.^a La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por las que, con antelación, señalen los funcionarios del ramo, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.^a Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento, para expedir el certificado a que haya lugar.

17.^a Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen; pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del ramo para exigir su cumplimiento.

18.^a En los casos no determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

19.^a Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

20.^a Para que ninguno alegue ignorancia, los alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las superficies que están acotadas.

21.^a Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales; los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes, por los que se rigen los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NUMERO 5

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se consignan en el plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública, con arreglo a las condiciones hechas.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente las superficies otorgadas en las concesiones hechas por la Superioridad y repartidas por el municipio con

intervención del Distrito Forestal y fijadas por los mismos.

2.^a La concesión de ocupación del terreno será por el tiempo que dicha concesión haya determinado.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en el reparto las cantidades que también determine la concesión; deben abonarse cada año, y estas cantidades se ingresarán en la forma que dicha concesión haya fijado a quien corresponda, como, así bien, la parte que en la repetida concesión se hubiese determinado, en la Habilitación del Distrito Forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes de 30 de septiembre de 1942.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejoras que la concesión especifique, y el Distrito efectuará las que entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen con la dirección, inspección, etc.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación y cierre del terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisficiera en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiera adjudicado, así como el que no le dé el cultivo que la concesión señale antes de terminar el segundo año de la misma, perderá su derecho al disfrute del lote, pudiendo el municipio designar, desde luego, otro vecino para que lo explote, y de no haber ninguno que lo solicite para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela al monte para el libre pastoreo de la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiese adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar, en tiempo alguno, derecho de posesión ni propiedad sobre el terreno que hubiere usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado en la concesión, la administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

PLIEGO NUMERO 6

Condiciones a que ha de ajustarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de caza las condiciones incluidas en el pliego número 1, inserto anteriormente.

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza se atenderán, además, a cuanto previene la vigente Ley de Caza de 16 de mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las que por éstos hayan sido autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar las señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.º de la Ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamientos de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza, será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones del pliego número 1, inserto anteriormente, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán, por mensualidades, en la Habilidad del Distrito Forestal con la debida anticipación; guardas que serán nombrados por la Jefatura, a propuesta del concesionario, y cuya misión será perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radiquen los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el "Boletín Oficial", designados por las Alcaldías.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamientos se entenderán hechos, como dispone la condición 25.^a del pliego número 1, por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que queda obligado y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle, y que no sean de las clasificadas como dañinas por la Ley y Reglamento de Caza vigentes y de aquellas otras que, aunque no comprendidas en esta clasificación, sean tenidas en la localidad como perjudiciales, las que habrán de ser siempre tenidas como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha Ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la Ley de Caza se hará por el Distrito Forestal, a propuesta de los dueños de los montes.

9.^a El año forestal o plazo para este aprovechamiento comenzará en 1.º de septiembre y terminará el 30 de agosto del quinto año siguiente al de la entrega del monte.

Santander, 27 de septiembre de 1941.—El ingeniero jefe, Julio de Yarto.

Sección de Administración de Justicia

Don Miguel Domínguez Martín, secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades Políticas número 1 de Santander.

Certifico: Que en el expediente que luego se dirá se ha dictado por el Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Burgos la siguiente sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia número 3.162.—Señores: presidente, don Alejandro Páramo Guitián; vocales, don Pedro y G. de Quesada y don Isidoro Bedoya del Río.

En la ciudad de Burgos a 22 de noviembre de 1941. Examinadas por este Tribunal regional de Responsabilidades Políticas las diligencias del expediente de responsabilidad seguido contra Luis Moreira Valle, de 36 años de edad, casado, funcionario de Correos, vecino que fué de Santander y en ignorado paradero, iniciado por la Comisión provincial de Incautación

de Bienes de Santander y acordado proseguir por este Tribunal.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado, Luis Moreira Valle, a las sanciones de inhabilitación especial durante quince años, a partir de la fecha en que se reintegre a la Patria o sea hallado, y a la económica de 3.000 pesetas; la inhabilitación es para cargos políticos y de confianza o mando en entidades políticas, la cual se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes; una vez firme esta sentencia, comuníquese, a sus efectos, a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo del expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y para que conste y a los efectos de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al expedientado o a alguno de sus herederos, expido el presente, con el visto bueno de S. S.^a en Santander a 11 de diciembre de 1941.—Miguel Domínguez.—Visto bueno, el juez instructor, F. Portilla. 2380

Don Luis Arana Eiguren, teniente de navío de la R. N. M., ayudante militar de Marina del distrito de Bermeo y juez instructor de un sumario,

Hago saber: Que por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Máximo Campos Ortiz y Doroteo Gil Hoz, de profesión marineros, con domicilio últimamente en Medio Cudeyo (Santander), y Vicente García Blanco, de profesión maquinista naval, domiciliado últimamente en Santander, para que dentro del plazo de quince días, a partir desde la fecha de la publicación del presente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esa provincia, se personen en este Juzgado especial de Marina de Bermeo, con objeto de recibirles declaración en dichas actuaciones. De faltar a ello, incurrirán en las responsabilidades que las leyes señalan en estos casos.

Bermeo, 11 de diciembre de 1941.—El juez instructor, Luis Arana. 2378

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de CARTES

En poder del vecino de Santiago de Cartes don Luis Molleda Ugarte se halla prendada una novilla tudanca, de las señas siguientes:

Ablancada, descuadrillada del derecho, como de seis años y en el cuerno izquierdo una P.

Pasados quince días de la presente publicación, se procederá a su venta.

Cartes, 11 de diciembre de 1941.—El alcalde, Gerardo Guerra.

Derechos de inserción: 8,50 pesetas.

Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

La Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento aprobó la transferencia de crédito, de uno a otro capítulo, del presupuesto municipal, ordi-

nario de gastos vigente que a continuación se expresa:

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 3.º: pesetas 900; del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto cuarto: 900 pesetas; del capítulo 9.º, artículo tercero, concepto 2.º: 200 pesetas; del capítulo 11, artículo 3.º, concepto 3.º: 292,41 pesetas; total, 2.292,41 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 8.º, concepto 1.º: 123,25 pesetas; al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto primero: 802,50 pesetas; al capítulo 8.º, artículo primero, concepto 1.º: 666,66 pesetas; al capítulo 18, artículo único: 700 pesetas; total, 2.292,41 pesetas.

Lo que se hace público por término de quince días, a efectos de examen y reclamación, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Peñarrubia, 9 de diciembre de 1941.—El alcalde, Ramón Gutiérrez. 2390

Ayuntamiento de SAN V. DE LA BARQUERA

Habiendo acordado la Comisión de Hacienda de este municipio suplemento de crédito por 5.882,75 pesetas, para atender gastos de suma necesidad, de los capítulos 2.º, 3.º, 6.º, 7.º y 18, artículos 1.º, 1.º, 1.º, 1.º y 16, queda expuesto el correspondiente expediente, para oír reclamaciones, por espacio de quince días, en la Secretaría municipal.

San Vicente de la Barquera, 10 de diciembre de 1941.—La Comisión. 2391

Ayuntamiento de ARGONOS

El padrón de habitantes de este término municipal, formado por este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de ocho días, a efectos de examen y reclamaciones.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, a los efectos indicados.

Argoños, 9 de diciembre de 1941.—El alcalde, Rosendo Rodríguez. 2395

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1942, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio, a efectos de lo dispuesto en el Estatuto municipal y Reglamento de Hacienda.

Argoños, 9 de diciembre de 1941.—El alcalde, Rosendo Rodríguez. 2396

Ayuntamiento de RAMALES

Don Julián Fuentecilla Castillo, alcalde de Ramales,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de

quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el citado precepto legal. 2404

Ramales, 13 de diciembre de 1941.—El secretario (ilegible).—V.º B.º, el alcalde, S. Fuentecilla.

ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA Y "BOLETIN OFICIAL"

AVISO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que después se citarán que si, en el plazo improrrogable de quince días, a contar de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, no hicieron efectivo el importe de anuncios, subastas, etc., publicados en el mismo, se ordenará a la imprenta provincial la suspensión de publicaciones de dichos Ayuntamientos sin previo pago; recordándoles, al propio tiempo, la obligación en que se encuentran de remitir el importe de los anuncios, inserto al pie de los mismos, en el plazo de cinco días, pudiendo enviar dicho importe por giro postal, remitiéndoles inmediatamente los correspondientes justificantes.

Ayuntamientos que se citan

Arenas de Iguña, 20,25; pesetas; Cabezón de la Sal, 77; Camaleño, 14; Camargo, 19,75; Cieza, 57; Colindres, 15; Corvera, 49; Entrambasaguas, 233; Hazas en Cesto, 581; Hermandad de Campoo de Suso, 100; Lamasón, 105,50; Los Tojos, 140; Luena, 68,75; Meruelo, 192; Miengo, 29; Noja, 58,25; Peñarrubia, 133,25; Pesaguero, 29; Ramales, 148; Rasines, 76; Ruate, 82; Ruesga, 318,50; San Felices de Buelna, 53; San Miguel de Aguayo, 12; San Roque de Riomiera, 29; Santa Cruz de Bezana, 67; Santa María de Cayón, 178; Santiurde de Toranzo, 27; Santoña, 289; Saro, 32; Selaya, 53; Solórzano, 9; Tudanca, 161; Valdáliga, 88; Valderredible, 33; Val de San Vicente, 519; Vega de Liébana, 102; Villaescusa, 109; Villafufre, 46; Villaverde de Trucíos, 37, y Voto, 51.

Igualmente, se recuerda a los Ayuntamientos que aun no han satisfecho el importe de la suscripción del corriente año lo verifiquen en el mismo período de tiempo, pues, en otro caso y sin más aviso, se los suspenderá el envío de citado periódico oficial:

Ayuntamientos de: Cieza, Colindres, Entrambasaguas, Hazas en Cesto, Liendo, Mazcuerras, Meruelo, Noja, Peñarrubia, Rasines, Ruate, Ruesga, San Miguel de Aguayo, San Roque de Riomiera, Santoña, Selaya, Solórzano, Tresviso, Valdáliga, Val de San Vicente y Villafufre.

Santander, 15 de noviembre de 1941.—El administrador.